

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
DE ELCHE
GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA
ASOCIACIÓN A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE LA
ASOCIACIÓN CULTURAL
«LA VEU DE SANTA POLA»



Autor: Óscar Botella Soler
Tutora: Cristina López Sánchez
Julio 2017

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	4
III. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ASOCIACIONES	6
1) Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998 de 23 de julio de 1998	8
IV. EL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	10
1) El ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	11
2) Elementos comunes a todo tipo de asociación	13
2.1. Unión de personas	13
2.2. Voluntariedad y estabilidad del vínculo organizativo	14
2.3. Los fines	14
2.4. La personalidad jurídica	16
3) Otras personas jurídicas	17
3.1. Las Corporaciones	17
3.2. Las Fundaciones	18
3.3. Las Sociedades	18
V. ESTRUCTURA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES	19
1) La asamblea general	19
2) El órgano de representación	21
3) El presidente	22
VI. EL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN, RESPECTO DE LA ASOCIACIÓN CON LA QUE SE HA COLABORADO EN LA CLÍNICA JURÍDICA DE LA UMH	24
1) Constitución de la asociación	24
2) El acta fundacional	25

3) Los estatutos	27
3.1. La modificación de los estatutos de la “Associació Cultural La Veu de Santa Pola”	29
4) El reglamento de régimen interno	31
4.1. El Reglamento de la Associació Cultural LaVeu de Santa Pola	32
VII. LA PUESTA EN MARCHA DE LA RADIO COMUNITARIA POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN	34
1) Introducción	34
2) La propiedad intelectual	37
3) Solución escogida: La radio comunitaria	38
VIII. CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	42

ANEXOS

ANEXO I: Estatutos de la Asociación Cultural “La Veu de Santa Pola”.

ANEXO II: Acta fundacional de la asociación.

ANEXO III: Estatutos modificados.

ANEXO IV: Reglamento de régimen interior.

ANEXO V: Convenio administrativo entre la asociación y el Ayuntamiento de Santa Pola.

ANEXO VI: Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

ANEXO VII: Emisoras municipales en frecuencia modulada Valencianas.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el análisis y estudio desde una perspectiva tanto teórica como práctica de la figura jurídica de la asociación en nuestro ordenamiento jurídico. El fenómeno que representa el derecho de asociación es de capital importancia en nuestra tradición, tanto es así, que se recoge en la Constitución como derecho fundamental en su título primero, pudiendo observarse el calado y la profundidad que tal derecho representa en nuestra sociedad, tanto a nivel político como sociológico, siendo un instrumento de participación¹, respecto del cual no es baladí un examen pormenorizado.

Siendo así, la estructura y desarrollo del estudio que se pretende realizar debe tener como punto de partida inevitable el derecho de asociación en el ámbito constitucional, tanto desde la óptica de su conceptualización como derecho fundamental, como desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia, para después ofrecer un concepto de la figura jurídica de la asociación, con sus notas características, sus elementos y la formación y funcionamiento de sus órganos, siempre analizándolo desde una perspectiva eminentemente normativa².

No obstante, cabe tener presente que el presente trabajo, ha sido desarrollado por el alumno en colaboración con la Clínica Jurídica de la Universidad Miguel Hernández³, pretendiendo por tanto aplicar los conocimientos teóricos a la resolución de un supuesto jurídico real, por lo que la metodología empleada durante el desarrollo del mismo ha pasado en mayor medida por el estudio práctico de los textos legales aplicables al supuesto en cuestión, así como también por el estudio de los documentos pertenecientes a la “Associació Cultural La Veu de Santa Pola”, más que por el análisis de manuales de contenidos jurídicos, los cuales, si bien han sido empleados para desarrollar los conceptos teóricos, han quedado en un segundo plano. Por ello ha sido necesario un extenso estudio de la legislación y de los documentos que la asociación ha puesto a

¹ Véase la exposición de motivos (Párrafo primero) de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*.

² Tanto a nivel estatal, con la *LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, como a nivel autonómico en nuestro ámbito territorial, con la *Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana*.

³ Véase <http://clinicajuridica.edu.umh.es/>.

nuestra disposición, documentos que en algunos puntos hemos modificado y se incluyen en el trabajo en forma de ANEXOS, si bien en los mismos, por motivos de protección de datos y de respeto a la privacidad de las personas que en ella aparecen, se ocultan los datos de carácter personal.

La motivación que me ha conducido a escoger el presente proyecto, y a colaborar con la Clínica Jurídica de la Universidad Miguel Hernández, ha sido en todo momento desarrollar una tarea práctica, mediante la cual cumplir una doble función; de una parte, ayudar mediante un proyecto sin ánimo de lucro a una entidad carente de medios; y de otra, introducirme en la práctica jurídica, mediante el desarrollo de un trabajo multidisciplinar en el que se han abordado diversas ramas del derecho, se han estudiado los textos legales que son de aplicación en la *praxis* jurídica, así como documentos reales de aplicación en una asociación y, en definitiva, se ha tenido contacto con el mundo jurídico a nivel externo de los estudios realizados en el momento durante la titulación.

Podemos afirmar por tanto que el objetivo o la finalidad de nuestro Trabajo de Fin de Grado no es tanto una recopilación doctrinal, jurisprudencial y analítica del concepto y la naturaleza jurídica de las asociaciones en general y de sus órganos internos, sino un estudio con una carga práctica relevante, que tratará de resolver los problemas que se presenten en el marco de la consulta jurídica planteada por la asociación con la que se trabaja, tales como la actualización de los estatutos de la misma, la redacción de su reglamento interno y la puesta en marcha de un proyecto de radio comunitaria.

Efectivamente, como clara manifestación del carácter práctico de la labor desarrollada, se pretenden resolver las principales dudas y cuestiones que se han suscitado con respecto a la voluntad por parte de la asociación de poner en marcha un proyecto de Radio Comunitaria de ámbito municipal. Ante lo cual desarrollaremos todas las posibilidades existentes y trataremos de ofrecer una solución viable.

Desde el punto de vista teórico, y como inicio para poder desarrollar un correcto estudio en profundidad de la materia escogida, se ha procedido a dar el concepto de la figura jurídica de la asociación en nuestro ordenamiento jurídico, tanto como derecho fundamental, como desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia.

A continuación, se ha procedido a exponer el concepto de asociación, desglosando y teorizando tanto acerca de sus rasgos o elementos comunes definidores,

como de sus diferencias con otras personas jurídicas que establece nuestro ordenamiento, explicando estas últimas de manera sintética.

Tras lo anterior, y siguiendo el esquema lógico con el cual se ha pretendido trabajar, se ha tratado de desarrollar la estructura interna de la asociación y sus órganos. De esta manera es posible tener una visión global y proceder al estudio práctico que implica la colaboración en la Clínica Jurídica UMH.

Desde el punto de vista práctico, el presente trabajo ha pasado, en primer lugar, por estudiar los estatutos de la asociación, para adaptarlos a los nuevos fines y actividades perseguidos por la misma, con respecto al ordenamiento jurídico en general y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, en el ámbito relativo a la regulación del territorio donde radica la asociación en cuestión.

En segundo lugar, y en tanto que la asociación es de reciente creación, se ha procedido a redactar un reglamento de régimen interno que desarrolla los Estatutos de la asociación, para posteriormente darle traslado del mismo a la Presidenta, que es con quien se han tenido reuniones, a fin de que puedan tales documentos ser aprobados e incorporados como norma a la Plataforma.

Finalmente, hemos tratado de estudiar las distintas posibilidades, mediante las cuales la asociación es capaz de llevar a cabo uno de los fines para los cuales fue constituida, esto es, la emisión a través de medios de Radiodifusión. Para ello, tras el análisis de todas las alternativas expuestas en el presente trabajo, y con el asesoramiento técnico recibido por parte de expertos como un técnico de radio en la UMH⁴, se ha escogido la posibilidad de centrar los esfuerzos en la constitución de una radio comunitaria, tal y como vamos a ir desarrollando en las páginas que siguen.

⁴ Durante el desarrollo del presente trabajo se han tenido diversas reuniones, con el fin de recibir asesoramiento en los aspectos prácticos de la puesta en marcha de un proyecto de radio. Reunión con el Técnico de Radio UMH, Borja Cabrera Rocamora, en fecha 22 de Marzo de 2017.

II. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El derecho de asociación ha suscitado tensiones en la Europa del siglo XIX y XX, dado el carácter de herramienta social de los individuos para colectivizar fines comunes y luchar en la consecución de derechos y objetivos, conjugando medios y fuerzas orientadas a lograr el fin asociativo.

En nuestro continente, el reconocimiento de tal derecho se extendió a los textos internacionales: el art. 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵.

En nuestro país, el derecho de asociación cuenta con una profunda tradición en nuestro Constitucionalismo⁶, configurando así nuestra sociedad a nivel político y sociológico. Es por ello, que nuestra Constitución en su artículo 22.1 reconoce el derecho de asociación⁷, dotándolo de la categoría de derecho fundamental, con las consiguientes garantías y protecciones que ello conlleva.

En el propio tenor del precepto ya se aprecia de manera clara la doble dimensión que encierra la libertad asociativa, de un lado, se trata de un derecho individual cuya titularidad corresponde a la persona singular, aunque estemos ante un derecho cuyo ejercicio requiere, evidentemente, la concurrencia de otras personas. Pero al mismo tiempo, y es ésta una peculiaridad del derecho de asociación en la que necesariamente se ha de insistir, del ejercicio del derecho surge una nueva entidad, la asociación, que también viene protegida por la Constitución. Ejercicio del derecho y protección del ente nacido del mismo son dos elementos que se entremezclan en el art. 22 CE. Su apartado primero reconoce, con una proclamación tan solemne como genérica, el derecho de asociación. Aunque con ella parece apuntarse a la dimensión individual del derecho

⁵ *“Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación (...) para la defensa de sus intereses”.*

⁶ Preámbulo de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (Párrafo Primero).

⁷ Constitución Española, Título Primero, Primer Capítulo, Sección Primera *“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”.*

(cuyo contenido, por otra parte, no especifica), debe considerarse incluida la tutela de la asociación misma⁸.

En el resto de apartados se alude, de manera expresa, a las asociaciones como ente jurídico, lo cual no impide que, de igual manera, sea una delimitación del derecho individual de asociación.

En los apartados 2 y 5 se determinan las asociaciones prohibidas constitucionalmente⁹; en el apartado 3 se expone la necesidad de inscripción en un registro público, a efectos declarativos¹⁰, lo cual implica que el ejercicio de tal derecho no está condicionado a intervención administrativa previa; mientras que en el apartado 4 se establece que la disolución o suspensión de las asociaciones requerirá siempre de la mediación judicial¹¹.

Por otro lado, al verse recogido el derecho de asociación en el ámbito de los derechos fundamentales, su desarrollo legal deberá llevarse a cabo por Ley Orgánica¹², con la protección especial tanto material como formal que ello conlleva¹³.

De importancia con respecto al análisis que se está desarrollando, aparece la cuestión concreta de los aspectos del derecho de asociación que están reservados al ámbito de la Ley Orgánica y cuáles no lo están, puesto que, como bien señala el propio preámbulo¹⁴ de la LO 1/2002, en la citada Ley se entrelazan preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria.

Pues bien, en este sentido, es sumamente reveladora la STC 173/1998¹⁵ en su Fundamento Jurídico octavo, que reza de la siguiente manera: “(...) debe considerarse reservado a la ley orgánica ex art. 81.1 C.E. la regulación de «los elementos esenciales de la definición» del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de «los

⁸ Gómez Montoro, Ángel J., *Asociación, Constitución, Ley, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, 2004, p. 60.

⁹ Art. 22.2 CE “Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales” y 22.5 CE “Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

¹⁰ STC 291/1993 FJ. Segundo, del que se desprende que dicha inscripción no tiene efectos constitutivos, sino declarativos y que la misma no puede ser negada arbitrariamente.

¹¹ Art. 22.4 CE “Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada”.

¹² Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

¹³ Constitución Española, Título III, Capítulo II, De la Elaboración de las Leyes, Art. 81.

¹⁴ Ver Preámbulo de la LO 1/2002, en su párrafo quinto.

¹⁵ <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1998-20050.pdf>

aspectos esenciales del contenido del derecho» en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes (STC 101/1991, fundamento jurídico 2.º), al alcance del mismo en las relaciones *inter privatos*, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente proscritas –es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar–, así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas –militares, jueces, etc. –, o en relación a la libertad de no asociarse”.

III. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ASOCIACIONES

Nuestra Constitución establece, en sus artículos 148 y 149, un sistema de reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, basado en un doble listado de competencias. En el artículo 149 se determinan las competencias que pertenecen íntegra y exclusivamente al Estado, sin perjuicio de que puedan transferirse a las CC.AA mediante el mecanismo previsto en el artículo 150.2, que permite transferir¹⁶ competencias de titularidad estatal cuando por su naturaleza sean susceptibles de tal delegación, siempre mediante Ley Orgánica. Por otro lado, el artículo 149.3 de la Constitución, inserta una cláusula de supletoriedad, mediante la cual se determina que las materias no atribuidas expresamente al estado por la Constitución podrán corresponder a las CC.AA, en virtud de sus respectivos estatutos, así como la prevalencia de la competencia del Estados sobre las materias asumidas por las CC.AA, si las mismas no están atribuidas exclusivamente a aquellas¹⁷.

¹⁶ Art. 150.2 CE “El Estado podrá transferir o delegar [...] mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación...”.

¹⁷ Véase art. 149.3 CE. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229

Por otro lado, el artículo 148 de la Constitución determina las materias sobre las que las CC.AA, son susceptibles de asumir la competencia, si bien, esta regulación es temporal ya que el punto 2 del mismo artículo señala que, transcurridos cinco años, las CC.AA podrán ampliar mediante la reforma de sus estatutos sus competencias, dentro del marco fijado por el artículo 149.3 CE.

No obstante, ninguno de los dos artículos mencionados anteriormente refleja atribución alguna en materia de asociaciones. Es por ello, que en virtud de lo establecido en el art. 149.3 CE han sido los propios Estatutos de cada Comunidad Autónoma, los que han asumido tal competencia. De ahí, la heterogeneidad de la competencia de algunas comunidades respecto a otras.

A todo lo mencionado hasta aquí hay que añadir el desarrollo del derecho fundamental de asociación realizado por la LO 1/ 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Hasta la promulgación de la mencionada LO sólo fueron las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña las que regularon, en ejercicio de sus competencias exclusivas, la materia relacionada con las asociaciones¹⁸.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, ha asumido competencias en materia de asociaciones¹⁹, tal y como se dispone en el art. 49.1, apartado 23^a.

Es por ello, que en el ejercicio de la competencia asumida por el Estatuto de la Comunidad Valenciana, relativa a la regulación y ejecución de la legislación del Estado en materia de Asociaciones²⁰, nuestra Comunidad Autónoma dispone de su Ley autonómica, la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana²¹, la cual regula las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunidad Valenciana, conforme a lo establecido en el art. 49.1.23^a de

¹⁸ Mediante Ley 3/1998, de 12 de febrero y Ley 7/1997, de 18 de junio, respectivamente.

¹⁹Art. 49 LO 5/1982: “1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

23.^a Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana”.

²⁰Art. 51 LO 5/1982: “1. Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

8.^a Régimen jurídico de las asociaciones cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana”.

²¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-19735

su Estatuto de Autonomía y cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con el deporte, la defensa de consumidores y usuarios, o con la juventud y otras análogas.

1) Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998 de 23 de julio de 1998

De capital importancia para obtener una visión genérica de lo expuesto hasta ahora en el anterior epígrafe, así como para entender la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Asociaciones, es realizar un breve pero conciso análisis de la STC 177/1998. Esta sentencia resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Estado frente a diversos preceptos²² de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, al considerar que extralimitaban las competencias Autonómicas de la Comunidad Autónoma Vasca. Es por ello que la sentencia que se analiza es de suma relevancia para entender la doctrina del TC en cuanto a la distinción entre lo que es el desarrollo del derecho y la simple regulación de su ejercicio, con el alcance de la reserva de Ley Orgánica en materia de Asociaciones, recordando el Tribunal Constitucional que el art. 81.1 CE se refiere a la «regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto “en cuanto tal”, en tanto que se atribuye la regulación de la “materia” sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la materia (SSTC 127/1994, 61/1997 y, en relación concretamente con el derecho de asociación, SSTC 67/1985 y 157/1992)».

En la Sentencia mencionada la “fundamentación esencial del recurso estriba en que la Comunidad Autónoma ha violado la reserva de Ley Orgánica que impone la Constitución, al realizar legislativamente un desarrollo directo del derecho fundamental contemplado en el art. 22 C.E. El Abogado del Estado recuerda el criterio restrictivo que sigue la doctrina constitucional al interpretar la reserva de Ley Orgánica; pero

²² Concretamente frente a los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, y Disposición adicional y Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento vasco 3/1988, de 12 febrero, de Asociaciones, por entender que vulneran los arts. 81.1, 139.1 y 149.1.1 y 6, C.E., con invocación expresa de su art. 161.2. Fuente : <https://www.boe.es/boe/dias/1998/08/18/pdfs/T00109-00128.pdf>.

sostiene que la mayoría de los artículos impugnados entran de lleno en dicha reserva, pues se trata de un auténtico desarrollo general y directo del derecho fundamental de asociación”²³. Continúa el abogado del Estado argumentando que “la Exposición de Motivos de la Ley impugnada es indicativa de que dicha Ley establece los parámetros generales de la regulación del derecho fundamental de asociación, centrándose en su núcleo mismo”²⁴, a lo que añade, a continuación que “no es posible aceptar que el Estatuto de Autonomía otorgue al País Vasco competencia para regular todos los elementos definidores de la institución respecto a los tipos de asociación que menciona su art. 10.13, pues el tronco común de la institución civil de la asociación está incluido en la competencia estatal, regulada en cuanto persona jurídica por la legislación civil (Capítulo II del Título II del Código Civil y Ley 191/1964, de 24 diciembre)”²⁵.

El Tribunal aborda el recurso de inconstitucionalidad planteado estableciendo tres grupos o categorías en cuanto a los artículos puestos en tela de juicio. Podemos resumirlo²⁶ de la siguiente manera:

- No establece ninguna tacha de inconstitucionalidad a los apartados primero y segundo del artículo 2 («la constitución de asociaciones es libre y voluntaria», «nadie puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno»). Tampoco excede de la competencia constitucional el artículo 2.1 (la condición de miembro de una determinada asociación no puede suponer motivo de discriminación). Por contra entiende que el legislador de la Comunidad Autónoma excede sus competencias en el artículo 2.4 («la organización y funcionamiento de las asociaciones será democrático»). Del mismo defecto adolece el inciso final del artículo 2.1 (la constitución de las asociaciones «se llevará a cabo con respeto al pluralismo y los principios democráticos»). Entiende el Tribunal que esta competencia desde el punto de vista material «debe considerarse encuadrada en el ámbito de reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 CE.

- Un segundo grupo de preceptos lo configuran los artículos 4.a), 5, 8, 9, 11, 16, 17 y 19 relativos a la constitución de las asociaciones de los que manifiesta el Tribunal que en virtud del artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco “puede

²³ STC 173/1998, Antecedentes, Apartado segundo, letra “a”.

²⁴ STC 173/1998, Antecedentes, Apartado segundo, letra “b”.

²⁵ STC 173/1998, Antecedentes, Apartado segundo, letra “b”, Párrafo Segundo

²⁶ Delgado Rebollo, Lucrecio, “Jurisprudencia Constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 45, 1999, págs. 196-197.

regular estos ámbitos (...) (si bien) (...) al ejercer esta competencia deberá respetar las condiciones básicas dictadas por el Estado ex artículo 149.1.1 CE”.

- El tercer grupo de preceptos es el relativo a la normativa aplicable al régimen interno de las asociaciones (artículo 4.b) sus estatutos (artículo 6, 7 y 18), la organización y funcionamiento (artículo 12), los derechos y deberes de los socios (artículo 13 y 14), las cuestiones suscitadas en la vía administrativa y jurisdiccional (artículo 21), las uniones de asociaciones (artículo 23) y la aplicación de la ley a las asociaciones de alumnos (Disposición Adicional) y el régimen transitorio (Disposición Transitoria Primera). A juicio del Tribunal estos preceptos tienen una relación más remota con la reserva de Ley Orgánica y no plantean problemas respecto de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1 CE.

La sentencia declara en el fallo inconstitucionales y nulos el inciso: “y se llevará a cabo con respeto al pluralismo y a los principios democráticos” del núm. 1 del art. 2; el núm. 4 del art. 2; el núm. 4 del art. 8; el inciso “de acuerdo con el artículo 2.4, y” del art. 12.1; el núm. 3 del art. 12; el inciso “por la autoridad judicial” del art. 13.4, y el art. 21”.

IV. EL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

No existe una definición del concepto de asociación en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina científica, la jurisprudencia y el propio legislador parten de los elementos básicos de la figura jurídica de la asociación, para así acuñar una definición que se ajuste a sus rasgos y características. El propio Código Civil, como Ley supletoria y a partir de la cual debemos regirnos en materia de derecho privado, alude a las asociaciones en su art. 35, refiriendo únicamente que son personas jurídicas²⁷.

Si acudimos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LODA), como norma reguladora del derecho constitucional

²⁷ Art. 35 CC “Son personas jurídicas: 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”

recogido en el art. 22 de nuestra carta magna, apreciamos que si bien la LODA regula todos los aspectos básicos de las asociaciones sin ánimo de lucro, desarrollando así el precepto legal²⁸ contenido en el art. 149.1.1º, no contiene una definición de la asociación, limitándose a regular todos sus aspectos orgánicos y funcionales.

Una definición muy válida para el concepto de asociación fue la que realizó la Ley Francesa de 1 de julio de 1901, relativa al contrato de asociación; merece la pena atender a la definición que aporta la mencionada Ley en su art.1: “La asociación es la convención por la cual dos o varias personas ponen en común de manera permanente sus conocimientos o su actividad en objeto distinto al de repartir beneficios”.

De esta definición legal se extraen tres elementos: “1º. Un consentimiento, por el cual los asociados se obligan; 2º. La permanencia, trazo característico de la asociación; 3º. Objeto distinto al de repartir beneficios. Otros autores insisten en la exigencia de los mismos elementos para que la asociación pueda ser considerada como tal. Y así se ha dicho que esta figura jurídica es una unión de personas, que excluye el reparto de beneficios entre sus miembros, es una agrupación permanente y tiene carácter contractual”²⁹.

Puede decirse, por tanto, que una asociación es una unión permanente de dos o más personas, físicas o jurídicas, que comparten una actividad en común dirigida a un mismo fin, siempre que esté exento de lucro, dado que en otro caso hablaríamos de otra figura jurídica distinta de la asociación.

1) El ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

El texto legal que informa el concepto de asociación que se ha venido desarrollando en el presente trabajo, así como el que rige la asociación cultural la “Ve de Santa Pola”, con la cual se ha colaborado mediante el departamento de Clínica

²⁸ En la exposición de la LO 1/2002, IX, párrafo tercero se puede observar que si bien la “presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme”.

²⁹ López-Nieto y Mallo, Francisco, *La Ordenación Legal de las Asociaciones*, Madrid, 1995, p. 39.

Jurídica de la Universidad es la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

La mencionada Ley extiende su ámbito de aplicación a las asociaciones sin ánimo de lucro “lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial”³⁰.

La propia Ley en su art.1.2 en lo relativo a su ámbito de aplicación dispone que se regularán por el citado texto legal todas aquellas asociaciones que carezcan de ánimo de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico. De igual manera, la LODA excluye en su art. 1.3 los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas ; las federaciones deportivas ; las asociaciones de consumidores y usuarios ; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales. Todas las figuras jurídicas que acabamos de citar se regirán por su legislación específica.

Continúa el mismo artículo de la Ley señalando que las asociaciones constituidas con fines religiosos se regularán por los tratados internacionales y sus leyes específicas, sin perjuicio de que les sean aplicadas de manera supletoria la “presente Ley Orgánica”³¹.

Por último, en la cuestión relativa al ámbito de aplicación de la Ley que destacamos en el presente epígrafe, el artículo 1.4 excluye de su ámbito de aplicación “las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico”.

³⁰ Véase la exposición de motivos de la LO 1/2002, apartado II, párrafo primero.

³¹ Art 1.3, párrafo segundo de la LODA.

2) Elementos comunes a todo tipo de Asociación

2.1 Unión de personas

Para constituir una asociación es necesaria una agrupación o unión de varias personas, físicas o jurídicas. Concretamente la LODA, en su artículo 5.1, en relación con el acuerdo de constitución de la asociación dispone que “se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas”. Por lo tanto, puede afirmarse que se requieren conforme a la ley tres personas como mínimo para poder constituir una asociación.

En lo que respecta a la capacidad de las personas jurídicas para constituir asociaciones, se plantea si este derecho de asociación puede extrapolarse también a las personas jurídicas, tal y como es el caso del derecho de los sindicatos (una forma de asociación) a formar confederaciones y organizaciones sindicales internacionales, recogido en el art. 28.1 de la Constitución Española “... así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas”.

Pues bien, no hay motivos para entender que debe excluirse al resto de personas jurídicas³² de Derecho privado del derecho a crear asociaciones, así lo entiende el Tribunal Constitucional que, aunque no se ha pronunciado de manera expresa y concisa sobre el tema, sí ha reconocido el derecho de las asociaciones deportivas a formar parte de federaciones y a crear nuevas asociaciones (STC 67/1985, FJ 4º) y el derecho de los partidos políticos a formar federaciones (STC 168/1989). Cosa distinta es que carezcan de la titularidad de tal derecho Constitucional las personas jurídico-públicas.

Cabe tener en cuenta que los entes mencionados anteriormente están fuera del ámbito de aplicación de la LODA, tal y como se ha desarrollado en el epígrafe anterior, no obstante, se entiende que al ser personas jurídicas este derecho reconocido por el Tribunal Constitucional es aplicable a las asociaciones.

³² Gómez Montoro, Ángel J., Asociación, Constitución, Ley, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 95.

2.2 Voluntariedad y estabilidad del vínculo organizativo

La voluntariedad supone que, si bien el art. 22 de la Constitución Española reconoce el derecho de asociación, configurado como derecho de libertad, el mismo conlleva la contrapartida, de que nadie puede ser obligado a pertenecer o constituirse en una asociación, tal y como se deriva del art. 2.3 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del derecho de Asociación “Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida”. La “voluntariedad a los efectos del art. 22 CE no es otra cosa que la libertad negocial exigida por el Derecho privado para que el consentimiento sea válido a los efectos de la formación de una sociedad: la llamada *affectio societatis*, entendida como voluntad de unión y voluntad de poner en común, según la definición ya clásica de la STS de 3 de diciembre de 1959”³³.

En cuanto a la estabilidad del vínculo organizativo, nos referimos aquí al carácter permanente de la asociación, el cual es un requisito de esta figura jurídica que la diferencia de la mera reunión. No obstante esta estabilidad no referencia únicamente al elemento temporal, sino a la naturaleza de los lazos que unen a las personas en el objetivo común de la consecución del fin o los fines para los cuales la asociación ha sido constituida. El elemento intencional o volitivo ha sido puesto de manifiesto por el tribunal Constitucional en su STC 218/1988, de 22 de noviembre de 1988, FJ 1º “la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos”.

2.3 Los fines

El rasgo característico más importante destacable de la definición del concepto de asociación que se ha desarrollado en el presente trabajo es, sin duda, el de la búsqueda de un fin común a todos los miembros asociados. “Todo fenómeno asociativo apunta a la idea de un fin: los hombres se asocian para algo, para la consecución de determinados objetivos”³⁴.

³³ Gómez Montoro, Ángel J., *op. cit.*, p. 98.

³⁴ Gómez Montoro, Ángel J., *op. cit.*, p. 100.

La apertura de fines en nuestro ordenamiento jurídico es cuasi universal, pues, básicamente puede perseguirse cualquier fin siempre y cuando no sea ilícito, tal y como se recoge en el propio art. 22 de nuestra Constitución³⁵. Asimismo, el art. 2.7 de la LODA³⁶ establece la ilicitud de las asociaciones que persigan fines tipificados como delito “Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales”. De igual manera, se prohíben por el mismo cuerpo legal mencionado anteriormente las asociaciones de carácter paramilitar y las secretas, tal y como reza el art. 2.8 de la LODA “Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

Tampoco puede crearse una asociación cuyo objetivo sea desarrollar funciones públicas, tal y como ha subrayado nuestro Tribunal Constitucional en su STC 67/1985, FJ 3º “el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el servicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social”.

Por último, merece destacarse que las asociaciones, aunque tengan carácter económico, no pueden perseguir fines lucrativos, como puede apreciarse si se atiende al desarrollo del concepto de la asociación que se ha realizado, el cual se manifiesta claramente en la exposición de motivos que realiza la LODA, apartado II, párrafo primero, el cual se transcribe textualmente a continuación “La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial”³⁷.

Por lo tanto, es el criterio económico el que permite diferenciar las sociedades civiles³⁸ y mercantiles, por un lado, frente a las asociaciones, de otro. Es el reparto de

³⁵ Art. 22.2 CE “Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales”.

³⁶ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

³⁷ «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002, páginas 11981 a 11991. Ref. BOE-A-2002-5852.

³⁸ Murillo de la Cueva, Enrique Lucas, *El Derecho de Asociación*, Tecnos, Madrid, 1996, p.126.

las ganancias y el ánimo de lucro establecido en el art. 1665 del Código Civil y el art. 116 del Código de Comercio, el rasgo definidor de las sociedades, frente al carácter más altruista y colectivo de las asociaciones.

2.4 La personalidad jurídica

De la definición dada anteriormente del concepto de asociación, surge en nuestro ordenamiento jurídico un ente con plena personalidad jurídica. Esto es observable sin ir más lejos a partir del propio concepto de persona jurídica que aporta el Código Civil³⁹ en su art. 35 “Son personas jurídicas: 1. ° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2. ° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.

En virtud del reconocimiento de la asociación como una persona jurídica independiente de los socios que la conforman, se entiende que la misma posee plenas capacidades conforme a lo establecido en el art. 38 del Código Civil, el cual dispone que “Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”.

Pues bien, el problema que se plantea, y el cual se desarrollará más en profundidad en el epígrafe correspondiente a la constitución de la asociación es, si basta con la prestación del consentimiento para que exista, jurídicamente hablando, una asociación o por el contrario se requiere de un acto formal y de su inscripción en el Registro Público correspondiente. Si bien el concepto se desarrollará en su momento, se puede anticipar la respuesta, y es que el propio art. 22.3 de la Constitución Española dispone que “Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”.

Con lo anteriormente expuesto se permite afirmar que lo que da vida a una asociación es el acuerdo constitutivo, sin que su eficacia quede condicionada a ningún acto de reconocimiento e inscripción formal en un registro público. Ello se desprende de

³⁹ «BOE» núm. 206, de 25/07/1889. Ref. BOE-A-1889-4763.

lo establecido en el art. 5.2 de la LODA⁴⁰ cuando dispone que “El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10”.

No obstante, no hay unanimidad doctrinal respecto a la calificación jurídica del resultado «Para, unos, la expresión “asociaciones constituidas” que utiliza el citado artículo 22.3 CE da a entender que el acuerdo asociativo engendra una persona jurídica diferenciada de sus socios que se desenvolverá de forma autónoma en el tráfico jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. Para otros, lo único que nace de dicho acuerdo es una organización o formación social dentro de la cual se desarrollan múltiples relaciones de dependencia recíproca entre sus integrantes pero que carece de personalidad jurídica *ad extra*. Se trataría de una asociación de hecho, pero asociación al fin y al cabo»⁴¹.

3) Otras Personas Jurídicas

3.1 Las Corporaciones

Las corporaciones presentan similitudes con las asociaciones, pero también notorias diferencias. Debemos partir de la base de que ambas figuras tienen un sustrato asociativo, con lo que ello conlleva y que ya hemos expuesto anteriormente. En palabras de GARRIDO FALLA “entendemos por personas jurídicas corporativas, o corporaciones públicas, aquellas que están constituidas por la agrupación forzosa de personas a las que son comunes unos determinados intereses”⁴².

De la anterior definición podemos observar la similitud entre ambas figuras. Sin embargo, si atendemos a las características que para el ordenamiento positivo se dan en las corporaciones, apreciaremos la distinción entre ellas.

⁴⁰ «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002, páginas 11981 a 11991. Ref. BOE-A-2002-5852.

⁴¹ Murillo de la Cueva, Enrique Lucas, *op. cit.*, p. 174.

⁴² López-Nieto y Mallo, Francisco, *La Ordenación Legal de las Asociaciones*, Madrid, 1995, p.

Las corporaciones son siempre personas jurídicas de Derecho público⁴³, con su origen en la ley o en un acto administrativo expreso. La pertenencia de sus miembros, al contrario que en las asociaciones, es de carácter forzoso, puesto que la Ley en determinados supuestos así lo exige.

3.2 Las Fundaciones

Si bien hemos explicado anteriormente que en la asociación se necesita un conjunto de personas unidas en común con la finalidad de alcanzar un fin, para el caso de las fundaciones, estas suponen un conjunto de bienes adscritos a un fin, a los que el ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica. El propio concepto de fundación se define en el art. 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones⁴⁴, el cual dispone que “Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”. Pueden constituirse fundaciones tanto por entes de Derecho público como por personas físicas o jurídicas de Derecho privado. Puede decirse que “las asociaciones nacen del concurso de voluntades para proponerse conseguir algo, mientras que las fundaciones suponen la decisión de destinar un patrimonio a un fin”⁴⁵. En resumen, las personas jurídicas de base fundacional son aquellas cuya realidad social subyacente es principalmente un patrimonio destinado a un fin⁴⁶, es decir una o varias personas, físicas o jurídicas deciden destinar todo o parte de su patrimonio en la consecución de unos determinados objetivos.

3.3 Las Sociedades

Hay que mencionar que la asociación es un tipo de sociedad, puesto que varias personas se constituyen en un ente para lograr un fin común, aportando voluntad y medios. Ambas figuras cuentan con personalidad jurídica propia y plena capacidad de

⁴³ Garrido Falla, ob. Cit., P335; y Pellisé, ob. Cit., p. 75 Dice este último “constituídas inmediatamente por la ley o por acto administrativo para ser sujetos de funciones públicas”.

⁴⁴ «BOE» núm. 310, de 27/12/2002. Ref. BOE-A-2002-25180.

⁴⁵ López-Nieto y Mallo, Francisco, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁶ Rodrigo Bercovitz y Rodríguez- Cano, *Derecho Privado y Derecho de la Persona*, Bercal, S.A, 2016, p. 217.

obrar, una vez están válidamente constituidas. No obstante, la sociedad es una persona jurídica de interés particular, tal y como establece el Código Civil en su art. 35.2 “Son personas jurídicas: 2. ° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”. Estas asociaciones se rigen por el contrato de sociedad, según lo dispuesto en el art. 36 del Código Civil.

Merece la pena transcribir textualmente el art. 1.665 del Código Civil, donde figura la definición del contrato de sociedad: “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.

Tres son las principales notas que se pueden extraer y que diferencian la sociedad de la asociación. En la sociedad de ellas existe una aportación económica de los socios, la cual es claramente evaluable e imputable a cada uno de ellos. Mientras que en la asociación las relaciones entre los socios son estrictamente personales, en la sociedad las relaciones lo son por razón de las cosas que han puesto en común. Por último, la sociedad persigue un fin lucrativo, de ganancia individual, en relación con la aportación que han realizado a la misma, mientras en la asociación no es así. Esto no significa que la asociación no pueda obtener ingresos, puesto que la asociación puede obtener un lucro objetivo o social, que no vaya dirigido a los socios, sino a la asociación, a fin de conseguir el objetivo que se ha propuesto y para el cual ha sido constituida.

V. ESTRUCTURA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES

1) La asamblea general

Todas las personas jurídicas de base asociativa cuentan con una serie de órganos colegiados, por lo tanto, las asociaciones, como personas jurídicas que son, necesitan de órganos mediante los cuales manifestar su voluntad y ejercer su gobierno.

El órgano soberano de las asociaciones se denomina asamblea general o junta general. Se trata del órgano supremo de gobierno de las mismas y cuya existencia es preceptiva, tal y como se desprende del art. 11.3 de la LODA, al establecer que “La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los

asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año”. Tal y como señala el mencionado artículo, la asamblea general se compone de todos los miembros asociados, los cuales tienen derecho a voz y voto, adoptándose los acuerdos mediante criterios democráticos.

Como órgano de gobierno de la asociación, a la asamblea general le corresponden las funciones de gobierno, tales como la aprobación de las cuentas anuales (art.14.3 LODA), la modificación de los estatutos (art. 16.1 LODA) o el acuerdo de disolución de la asociación (art. 17.1 LODA).

En cuanto a la forma de adopción de los acuerdos de la asamblea general, la LODA establece que deberán tomarse dichos acuerdos mediante asamblea válidamente constituida, de acuerdo con lo establecido en el art. 12, letra c, del mencionado texto legal. Esto será así cuando la misma haya sido convocada con quince días de antelación, y concurren en ella, al menos, un tercio de los asociados, ya sea de manera presencial o mediante representación⁴⁷.

En cuanto al modo de adopción de los acuerdos en la asamblea general, la LODA en su art. 12 remite al régimen de mayorías que en los estatutos de la asociación se hayan determinado, no obstante, a falta de previsión expresa la letra “d”, del mismo artículo dispone un régimen de mayoría simple, es decir, que los votos afirmativos superen a los negativos por parte de los socios presentes en la adopción de los mismos. No obstante, el mismo artículo prevé una mayoría cualificada para la adopción de acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de sus estatutos, enajenación de bienes o remuneración de los miembros de su órgano de representación⁴⁸.

⁴⁷ Art. 12, letra c, de la LODA “La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión”.

⁴⁸ Art. 12, letra d, de la LODA “Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación”.

Por todo lo expuesto, por tanto, podemos concluir que la competencia de la asamblea general es omnímoda⁴⁹, pudiendo ejercitar cualquier función que la asociación sea capaz de ejercitar.

2) El órgano de representación

El segundo de los órganos colegiados con el que cuentan las asociaciones es, el encargado de la gestión y representación de la misma. Por lo tanto, el órgano de representación es “quien gestiona y representa los intereses de la asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la asamblea general”⁵⁰.

Las facultades del órgano de representación vienen determinadas en el art. 12.a “Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los estatutos, autorización expresa de la asamblea general”, siempre y cuando los estatutos no lo dispongan de otro modo. De igual manera, la LODA asigna al órgano de representación otros menesteres de manera expresa, siempre y cuando, como hemos mencionado, los estatutos no lo prevean de manera diferente. Uno de ellos es la convocatoria de la asamblea general (art. 12.b), así como la liquidación de la asociación para el caso de que así se acuerde por el órgano de gobierno, puesto que el art. 18.2 de la LODA consigna que “Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la asamblea general o el juez que, en su caso, acuerde la disolución”. De igual manera, para el caso de que la asociación se sitúe en una situación de insolvencia, es el órgano de representación quien deberá instar el procedimiento concursal pertinente (art. 18.4 LODA).

En cuanto a los miembros de tal órgano, pueden según la Ley, percibir retribuciones con cargo a la propia asociación, tal y como habilita el art. 11.5 LODA, siempre y cuando consten en los estatutos de la asociación.

⁴⁹ López-Nieto y Mallo, Francisco, *op. cit.*, p. 443.

⁵⁰ Rodrigo Bercovitz y Rodríguez- Cano, *op. cit.*, p. 228.

3) El presidente

Lo cierto es que la actual LODA no desarrolla la figura del presidente, de hecho, la única alusión a este órgano que se recoge en la citada Ley se realiza en el art. 12.c, relativo a la válida constitución de la asamblea general, donde se menciona que, al inicio de la reunión serán designados el presidente y su secretario⁵¹. No obstante, la alusión que en este precepto se desarrolla es la del presidente de la asamblea general y no la del presidente de la asociación.

Debe distinguirse, por tanto, la figura del presidente de la asociación como órgano independiente, de la figura del presidente de la asamblea general y del órgano de representación, aunque ordinariamente suele recaer tal titularidad en la misma persona⁵².

Sin embargo, puede observarse que, si bien la actual LODA no desarrolla la figura del presidente, en la práctica todas las asociaciones o la gran mayoría cuentan con esta figura. En el derogado Decreto⁵³ 1440/2965. de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, se puede apreciar de mejor manera la incidencia de la figura de presidente, si atendemos al art. 10.2 del citado decreto, donde se dispone que “El Presidente, y en su caso quienes estatutariamente se determine, ostentarán la representación legal de la asociación, actuarán en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general de asociados o por la junta directiva”.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, al presidente le corresponde la labor ejecutiva y de representación de asociación, así como la convocatoria de las juntas y la suscripción y firma de los acuerdos adoptados en ellas.

Entrando en la cuestión práctica para la cual se ha desarrollado el presente trabajo, en cuanto a la asociación en concreto con la cual se ha colaborado, denominada “Associació Cultural La Veu de Santa Pola”, podemos extraer las funciones del Presidente acudiendo a los estatutos de la misma, los cuales se incorporan al presente

⁵¹ Art 12, letra c, LODA : “La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la reunión, cuando concurran a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión”.

⁵² López-Nieto y Mallo, Francisco, *op. cit.*, p. 431.

⁵³ B.O.E. nº 135, de 7 de junio de 1965, págs. 8145 a 8149.

trabajo como ANEXO I⁵⁴. Si nos dirigimos al Capítulo IV de los estatutos, relativo al órgano de representación, en su art. 15 donde se establece la composición de este, apreciamos que se dispone que la asociación se administrará y representará por el órgano de representación o junta directiva, integrado por el presidente, el secretario y el tesorero.

En cuanto a las funciones del presidente de la asociación con la que se ha colaborado, se recogen en el art. 19, bajo la rúbrica “el/la presidente/a”, el cual, si bien consta en el Anexo, se procede a transcribir aquí íntegramente “El presidente de la asociación también será presidente del órgano de representación. Son propias del presidente las siguientes funciones:

- a) Las de dirección y representación legal de la asociación, por delegación de la asamblea general y del órgano de representación.
- b) La presidencia y dirección de los debates de los órganos de gobierno y de representación.
- c) Firmar las convocatorias de las reuniones de la asamblea general y del órgano de representación.
- d) Visar las actas y los certificados confeccionados por el secretario de la asociación.
- e) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la asamblea general o el órgano de representación”.

Como se aprecia en el presente caso, el presidente de la “Asociación Cultural *La Veu de Santa Pola*, lo es también de su órgano de representación, y sus funciones, aunque figuran claramente en el artículo que hemos transcrito anteriormente, se resumen en la dirección y representación de la asociación (art.15.a), presidir los debates de los órganos de gobierno (art. 15.b), firmar y ratificar las reuniones de estos órganos (art. 15.c), supervisar la actividad del secretario (art.15.d) y las que le sean delegadas por la asamblea general o el órgano de representación de la Asociación (art. 15.e).

⁵⁴ Los estatutos que se incorporan al presente anexo son los originarios, sin ninguna modificación por parte del alumno, tal y como le fueron cedidos por la presidenta de la asociación que firmó los mismos.

VI. EL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN, RESPECTO DE LA ASOCIACIÓN CON LA QUE SE HA COLABORADO EN LA CLÍNICA JURÍDICA DE LA UMH

De manera introductoria, vamos a proceder a exponer aquí la razón de ser del presente apartado. En los epígrafes que sucederán a continuación, trataré de desarrollar el régimen interno de la figura jurídica de la asociación, pero siempre con miras al trabajo de naturaleza práctica que se ha llevado a cabo en la Clínica Jurídica de la Universidad.

Cuando se desarrolle por esta parte cada uno de los documentos integrantes del régimen interno de la asociación, se hará con expresa alusión y con orientación a los relativos a la asociación con la que se ha trabajado, con el desarrollo concreto de los mismos y las modificaciones que han sido propuestas a la presidenta de la asociación, que es la persona con la que tanto el alumno como la tutora han tenido contacto durante el presente trabajo, así como a la legislación vigente en el territorio donde reside la misma, la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

1) La Constitución de la Asociación

Para constituir una asociación se requiere de un acto constitutivo, es decir, de un acuerdo de voluntades entre varias personas, que celebran un auténtico negocio jurídico, con el fin de crear una persona jurídica con plenas facultades. Por lo tanto, en tanto que el acuerdo de constitución es un negocio jurídico que genera plenos efectos, las personas que lo celebren deben tener capacidad de obrar y prestar el consentimiento válidamente, en virtud tanto de lo establecido en el Código Civil como norma irradiadora de todo el derecho privado, como de lo dispuesto en el art. 3.a de la LODA, en lo relativo a la capacidad para constituir asociaciones⁵⁵.

⁵⁵ Art. 3.a de la LODA: “Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios: a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho”.

Nos encontramos, en consecuencia, en presencia de un verdadero acto contractual con las siguientes características: “es un contrato consensual [...] es un contrato plurilateral, por la concurrencia de derechos y obligaciones recíprocos que se dan entre distintos sujetos; es un contrato preparatorio, en cuanto da vida a un nuevo sujeto llamado a realizar ulteriores operaciones y contratos, y, finalmente, es un contrato que exige forma escrita, aunque sea en documento privado”⁵⁶.

En cuanto al contenido y requisitos para la validez del mencionado acuerdo de constitución, viene determinado a nivel estatal por la LO 1/2002, en su art. 5, en el cual se dispone que debe realizarse como mínimo por tres personas físicas o jurídicas (art.5.1), las cuales se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para alcanzar sus fines, los cuales, matiza la Ley que deberán ser siempre lícitos. En cuanto al contenido de tal acuerdo de constitución, establece la Ley en el mismo apartado que habrá de dotar a la asociación de unos estatutos que rijan su funcionamiento.

En cuanto a la formalización del acuerdo, dispone la LODA en el art. 5.2 que habrá de realizarse mediante acta fundacional, que tiene carácter contractual, bien sea en documento público o privado. Es entonces cuando la asociación adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, incluso sin la inscripción de la misma en el correspondiente registro público de asociaciones.

En el ámbito territorial de la asociación con la que hemos trabajado, la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana dispone en su art. 12 lo relativo al acuerdo de constitución, sin incorporar ninguna variación sustancial respecto de la LODA.

2) El acta fundacional

El acta fundacional es, por tanto, el documento escrito en el que se da constancia al acto constitutivo de la asociación, mediante el cual la misma comienza a desplegar su personalidad jurídica y su capacidad de obrar. La Ley establece su obligatoriedad, tanto en el art. 5.2 (LODA) al disponer que el acto constitutivo habrá de formalizarse en mediante acta fundacional, como en el art. 6 de la LODA donde se establecen los contenidos mínimos de la misma.

⁵⁶ López-Nieto y Mallo, Francisco, *op. cit.*, p. 87.

En cuanto a la estructura⁵⁷ y contenidos del acta fundacional, podemos distinguir las siguientes partes de la misma:

a) El encabezamiento, donde figurará el lugar y la fecha de la reunión, así como las personas que se reúnen, haciendo mención a sus nombres y apellidos, para el caso de ser personas físicas, y su denominación social si fueran personas jurídicas. En todo caso, habrá de constar el domicilio y la nacionalidad de las mismas (art. 6.1.b LODA).

b) El cuerpo del acta, donde figurará, en todo caso, la voluntad de los promotores de constituir una asociación, las manifestaciones relativas a la misma, los pactos que hubieran alcanzado y la denominación de la misma (art.6.1.c LODA).

Por otro lado, deberá constar en el acta fundacional la aprobación de los estatutos que regirán la asociación (art. 6.1.c LODA) y la designación de los miembros integrantes de los órganos provisionales de gobierno (art. 6.1.e LODA).

c) La conclusión del acta, de manera sencilla, donde deberá figurar el lugar y la fecha del otorgamiento del acta, junto con la firma de sus promotores o de sus representantes en el caso de personas jurídicas (art. 6.1.d LODA).

El art. 6.2 de la LODA consigna que, para el caso de las personas jurídicas, el acta deberá acompañar una certificación que acredite que el acuerdo ha sido válidamente celebrado por el órgano competente de la misma, junto con la persona física que la representará o de su representante, y la acreditación de su identidad.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Ley 14/2008, establece idénticamente lo mismo, sin añadir ninguna variación a lo dispuesto por la LODA.

Con respecto al acta fundacional de la “ASSOCIACIÓ CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA⁵⁸”, la cual se adjunta al presente trabajo como ANEXO II, tal y como la hizo llegar a esta parte la presidenta de la asociación, mediante copia, se aprecia todo lo expuesto hasta ahora en cuanto a los contenidos mínimos del acta, apreciando la fecha de celebración de la sesión, en el día 13 de octubre de 2016, por las personas promotoras de la asociación, las cuales figuran debidamente identificadas y domiciliadas.

A continuación se recoge en el acta el acuerdo unánime de constituir la asociación bajo la denominación que se ha transcrito anteriormente, la aprobación de

⁵⁷ Ibid., pp. 95-97.

⁵⁸ Así se denomina textualmente la asociación con la que se ha trabajado en el proyecto de la Clínica Jurídica de la UMH.

los estatutos que “regirán el funcionamiento de la asociación que se adjuntan y que quedan íntegramente incorporados a la presente acta”⁵⁹, así como la designación de las personas integrantes de los órganos provisionales del gobierno de la asociación, que se corresponden con los promotores de la misma⁶⁰.

Por último, se puede apreciar en la conclusión, el lugar, la fecha donde se extiende el acta, y las rúbricas de los promotores de la misma.

En conclusión, podemos afirmar que el acta fundacional de la asociación con la que se ha trabajado cumple con todos los requisitos establecidos en los arts. 5 y 6 de la LODA, así como lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

3) Los estatutos

La propia legislación no ofrece una definición de los estatutos de la asociación, lo más similar a una definición de los mismos en la LO 1/2002, se puede encontrar en el artículo 5.2 del citado texto legal, cuando se expone, en lo relativo al acuerdo de constitución, que las asociaciones deberán dotarse de “los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”. De igual manera se recoge en la LODA, en el artículo 6 relativo al contenido mínimo del acta fundacional que la misma deberá contener “Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente”.

De lo anteriormente señalado se desprende que los estatutos son la norma establecida por los miembros asociados, la cual regirá el funcionamiento de la asociación, según lo dispuesto en la misma y en las disposiciones legales vigentes.

Tanto la LODA como la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, establecen una total apertura respecto a los contenidos de los estatutos, estableciendo únicamente unos contenidos mínimos (art. 7 LODA) y, en lo relativo a la Ley 14/2008, en cuanto al contenido de los mismos, la Ley establece en su artículo 11.1.a que las asociaciones se rigen por sus estatutos y acuerdos válidamente celebrados, siempre que no contradigan lo establecido en la LODA.

⁵⁹ Transcripción literal del acuerdo segundo contenido en el acta fundacional de la asociación “La Veu de Santa Pola”.

⁶⁰ Punto 3º de los acuerdos contenidos en la mencionada acta fundacional.

Por tanto, se puede extraer como conclusión que existe una libre capacidad de decisión por parte de los socios o miembros de la asociación respecto a la organización de la asociación y su regla estatutaria, siempre y cuando se respeten las directrices establecidas por el legislador, con respecto a los contenidos mínimos de los estatutos y la ilicitud de los fines. Pues, como señaló el Tribunal Constitucional en STC⁶¹ 218/1998, de 22 de noviembre de 1988 en su fundamento jurídico primero “el derecho de asociación, reconocido en el art. 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)”.

Con lo cual, el contenido de los estatutos de la asociación es prácticamente de libre establecimiento por parte de los miembros asociados o a través de los órganos de la misma, siempre y cuando se recojan en ellos los contenidos mínimos establecidos por la Ley, y siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2 LODA, con relación al contenido y principios del derecho de asociación, pues como se recoge en el apartado 7 del mismo precepto “Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales”. Dicho lo anterior, se permite afirmar que los estatutos deben respetar la Ley, tanto en sentido positivo como negativo, en tanto que si el art. 2.7 de la LODA establece que las asociaciones cuyos fines se tipifiquen como delito, o bien utilicen medios que sean constitutivos de los mismos son ilegales, los estatutos de estas deben respetar la Ley. Con esto, ya podemos afirmar que existe una orientación con respecto al contenido de los mismos, aunque sea de manera negativa.

En cuanto al contenido mínimo de los estatutos de una asociación, el artículo 7 de la LODA señala que deben contener, al menos:

1. La denominación.
2. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
3. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
4. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

⁶¹ BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1988.Ref. ECLI:ES:TC:1988:218.

5. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

6. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

7. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

8. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

9. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

10. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

11. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Recogidos los extremos señalados anteriormente, el art. 7.2 de la LODA dispone que podrán recoger los estatutos cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas (se aprecia aquí la relación con lo dispuesto en el art. 2.7 del mismo texto legal) que los promotores consideren. Por último, el punto 3º del artículo 7 del mismo texto legal señala que el contenido de los estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

3.1 La modificación de los estatutos de la “Associació Cultural La Veu de Santa Pola”

Una de las inquietudes que trasladó la presidenta de la asociación con la que se ha venido trabajando, tanto al alumno como a la tutora, fue el deseo de poner en marcha un proyecto de radio comunitaria de ámbito municipal. La señora presidenta buscaba adaptar los estatutos aprobados en su día a la nueva finalidad u objetivo perseguida por

la asociación. Para ello, se han modificado⁶² los estatutos originariamente aprobados de la asociación, para adaptarlos tanto a la legislación vigente en materia de asociaciones, como a la legislación relativa a la actividad a desarrollar por la radio comunitaria que se pretende poner en marcha.

Para ello, la primera de las modificaciones sustantivas introducidas en los estatutos fue la del artículo relacionado con los “Fines” de la asociación. Si bien figuran en los anexos del presente trabajo tanto los estatutos originarios como los modificados por esta parte, se procede a transcribir aquí íntegramente el contenido de la modificación del art. 2.1.i, que hemos redactado de la siguiente manera: “Desarrollar un proyecto de radio de radio comunitaria, en el ámbito del municipio de Santa Pola, al amparo de lo establecido en el art. 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual, y el art. 24 del Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana”. Puesto que uno de los contenidos mínimos de los estatutos de la asociación recogidos en el art.7.1 de la LODA son los fines de la asociación, resultaba imperioso añadir a los mismos la modificación señalada anteriormente, a fin de adaptar la norma estatutaria a los fines materiales que la asociación persigue.

De igual manera, teniendo en cuenta el fin perseguido por la asociación, la modificación llevada a cabo ha pasado por incluir en cuanto a las actividades a desarrollar en la asociación, las “publicaciones y emisiones de radio a través de medios de radiodifusión, sometiéndose en cada caso a la legislación vigente” tanto en el art. 2.2 como en el 5 de los estatutos, en relación con las actividades mediante las cuales se persiguen alcanzar los fines de la asociación.

Otra de las modificaciones de la norma estatutaria realizada por esta parte, siguiendo los deseos transmitidos por la presidenta, fue intentar blindar la asociación, mediante la modificación de sus estatutos, de posibles injerencias ideológicas o políticas. Para lograr este extremo, el alumno introdujo en el art.10.1.c, mediante el cual se regula el régimen sancionador, como posible motivo de expulsión como consecuencia de sanción cuando se “utilice la asociación para fines distintos de los recogidos en los presentes estatutos, o realice divulgaciones de contenido político, ideológico o de cualquier índole similar”.

⁶² Se adjuntan como ANEXO III.

No obstante, para impedir que se cometan irregularidades o se sancione a un miembro de manera discrecional, se introdujo un segundo apartado al mencionado artículo, el cual dispone que “Con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra las personas que deban de ser sancionadas, serán informadas de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción”.

En cuanto a las demás modificaciones introducidas en los estatutos, se reducen las mismas a cuestiones gramaticales o de redacción, sin introducir modificaciones que merezca la pena subrayar, máxime cuando los estatutos modificados se adjuntan al presente trabajo como ANEXO III.

4) Reglamento de Régimen Interior

El Reglamento de Régimen Interior es una norma que la asociación puede darse a sí misma, con carácter opcional, es decir, su existencia no es preceptiva por parte de la legislación relativa al régimen jurídico de las asociaciones. Habitualmente, los reglamentos de régimen interior son las normas dedicadas a completar y desarrollar los preceptos establecidos previamente en los estatutos, los cuales, dicho sea de paso, sí son de obligada existencia en una asociación, especialmente en lo relativo a los aspectos orgánicos, es decir, del funcionamiento de sus órganos internos, en mayor medida que los aspectos funcionales de la asociación.

Por tanto, “el reglamento tiene una doble finalidad, desarrollar y completar los estatutos. El desarrollo de éstos supone concreción de extremos que resulten insuficientemente regulados; completar los estatutos significa añadir preceptos cumpliendo lagunas o supuestos no previstos en los mismos. Lo importante es que, en uno u otro caso, el reglamento no puede, de ninguna manera, contradecir el contenido de los estatutos ni regular materia nueva no prevista en ellos pero que, según la Ley, sea materia estatutaria. También puede el reglamento contener prevenciones no previstas en los estatutos, pero que lo estén por el ordenamiento jurídico”⁶³.

En nuestra legislación estatal relativa a las asociaciones, es decir, en la LO 1/2002, no se realiza ninguna alusión al reglamento de régimen interno de la asociación.

⁶³ López-Nieto y Mallo, Francisco, *op. cit.*, p. 427.

No obstante, en nuestro ámbito autonómico, la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana si realiza diversas alusiones a esta norma.

La primera de ellas se recoge en el art. 22.a del citado texto legal, en relación con los derechos de las personas asociadas, al disponerse que las mismas tendrán derecho a conocer “los estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento”, así como el derecho obtener copia “de los estatutos vigentes y del reglamento de régimen interno de la asociación, si existiese”⁶⁴. Con la lectura de este precepto legal, puede observarse que la existencia de un reglamento de régimen interno no es preceptiva por Ley, es decir, son los órganos de la asociación quienes libremente pueden decidir dotarse de un reglamento o por el contrario contar únicamente con una norma estatutaria.

La segunda de las alusiones al reglamento por la Ley se recoge en su art. 36, letra g, al disponer que, salvo que los estatutos lo dispongan de otra manera, la competencia para aprobar el reglamento de régimen interno corresponde a la asamblea general.

4.1. El Reglamento de la Associació Cultural LaVeu de Santa Pola

Durante el desarrollo del presente trabajo, en una de las reuniones mantenidas con la presidenta de la asociación, una de los puntos que se abordaron fue el deseo de dotar de un reglamento de régimen interno a la misma. Para ello, se ha redactado íntegramente un reglamento, el cual desarrolla los preceptos recogidos en los estatutos, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento orgánico.

Por lo tanto, uno de los aspectos abordados en el presente trabajo ha sido la elaboración de la mencionada norma reglamentaria, teniendo como base los estatutos que previamente se modificaron por esta parte, para una vez realizada su elaboración, trasladarlos a la presidenta de la asociación. De esta manera, los miembros asociados podrán discutir el texto reglamentario, introducir enmiendas, y en su caso, aprobarlo en asamblea general tal y como dispone el artículo 15, letra n, de sus estatutos.

⁶⁴ Art. 22 de la Ley 14/2008 “Sin perjuicio de los derechos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, las personas asociadas tienen derecho: a) A conocer los estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento aprobados por los órganos de la asociación. Asimismo tendrán derecho a que se les facilite copia de los estatutos vigentes y del reglamento de régimen interno de la asociación, si existiese”.

En cuanto a la estructura con la que se ha elaborado tal reglamento, el alumno ha escogido dividir el mismo en capítulos, a través de los cuales se ha ido desarrollando cada uno de los órganos componentes de la asociación.

En el primer capítulo denominado “De la Asociación en General” se han apuntado prácticamente las mismas consideraciones que se recogen en los estatutos, sin realizar prácticamente ninguna modificación.

En cambio, en los capítulos siguientes se han venido desarrollando cada uno de los órganos de la asociación, en mayor profundidad y calado. Concretamente, las adiciones que son merecedoras de mención aquí son, el desarrollo del órgano de representación en el capítulo tercero, donde se refleja, entre otros aspectos, la composición de la junta directiva, la convocatoria de las juntas, el modo de celebración de las mismas y el acta que debe reflejar lo anterior. En el siguiente capítulo (cuarto), se realiza un desarrollo similar de la asamblea general, desarrollando preceptos tales como los relativos a la convocatoria de la asamblea (art.15), del orden del día en la asamblea general (art.16), de la asistencia a la misma (art. 17), los acuerdos adoptados en ella (art. 18), la elección de los miembros de la junta directiva (art.19), cómputo de los votos mediante los cuales se adoptarán los acuerdos (art.20).

A lo largo del capítulo quinto se desarrolla todo lo relativo a la admisión de los socios en la asociación, regulando en el capítulo que prosigue los derechos y deberes de los mismos. En relación con lo anteriormente señalado, se ha dedicado el capítulo séptimo lo relativo a la pérdida de la condición de socio, desarrollando aspectos como los relativos a la separación por sanción (art.30), y el expediente dimanante de la misma (art.31).

El capítulo octavo está dedicado a ampliar lo recogido en los estatutos de la asociación, en relación al régimen económico de la misma. Por último, los capítulos noveno y décimo, recogen los aspectos relativos a la modificación de sus estatutos y la disolución de la asociación, respectivamente.

Finalmente, hemos introducido una disposición final en la que se subraya la primacía de los estatutos y las disposiciones legales frente al mencionado reglamento, en caso de posibles controversias o contradicciones, y la competencia de la junta directiva para interpretar las disposiciones y cubrir sus lagunas.

Se adjunta el reglamento de régimen interior de la Associació Cultural La Veu de Santa Pola al presente trabajo, como ANEXO IV.

VII. LA PUESTA EN MARCHA DE LA RADIO COMUNITARIA POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN

1) Introducción

Uno de los fines de la asociación con la que se ha colaborado, es la creación de una radio de ámbito local, como se desprende del artículo cuatro letra f de sus estatutos: “Promover la cultura local, su historia y tradiciones, así como difundir manifestaciones artísticas y artesanales”, así como “Fomentar el uso de la lengua Valenciana⁶⁵”. Para ello, en el artículo cinco, en el que se enumeran las actividades que desarrolla o aspira a desarrollar la asociación figuran las publicaciones y emisiones de radio⁶⁶.

Pues bien, una de las cuestiones más complejas a lo largo del presente trabajo ha sido la articulación jurídica para constituir una radio, de entre las diversas posibilidades que el ordenamiento jurídico ofrece.

Una de las opciones que primero se barajaron fue la obtención de una licencia para servicios de comunicación audiovisual privada, al ser un requisito exigido por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 22 “Cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente”. Para ello, la citada Ley establece una serie de requisitos en su artículo 25, principalmente el de estar domiciliados en un Estado miembro de del Espacio Económico Europeo.

El problema que se suscitó al indagar en esta posibilidad fue que actualmente no existen frecuencias disponibles para prestadores privados en la localidad de Santa Pola⁶⁷.

Como opción principal, atendiendo a la naturaleza social y sin ánimo de lucro que la eventual radio local pretende desempeñar, desde el marco de la asociación antes

⁶⁵ Artículo 4 letra g de los ESTATUTOS de la “Associació Cultural La veu de Santa Pola”.

⁶⁶ Artículo 5, letra d de los ESTATUTOS de la Asociación.

⁶⁷Fuente: Plan técnico radiodifusión 2006, ver <https://www.boe.es/boe/dias/2006/09/18/pdfs/A32718-32760.pdf>, (consulta de 15 de mayo de 2017) anexo VI.

mentada, la cual ha sido, de facto, uno de los principales proyectos pretendidos por esta entidad, se contempla la posibilidad de promover una radio comunitaria de ámbito local, al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual⁶⁸.

La UNESCO apunta⁶⁹ que “La radio comunitaria se define más por su misión que por su magnitud o ubicación. Se asocia generalmente con una actitud localista y una tendencia a la libre circulación de las ideas y opiniones. Se propone educar y entretener, informar y divertir, y crear un vasto espacio en el cual los auditores puedan participar y confrontarse con los demás, así como con los dirigentes políticos. Estas iniciativas tienden a ser pequeñas, basadas en la comunidad y administradas por ella, contando con un apoyo local que puede comprender publicidad pero que más a menudo consiste en donaciones y trabajo voluntario. Los medios comunitarios llenan a menudo el vacío dejado por los grandes medios de comunicación privados que funcionan con otros imperativos y que pueden no tener en cuenta a los grupos sociales escasamente representados o marginados”.

El problema práctico a la hora de llevar a cabo el proyecto de Radio Comunitaria, es que si bien se contempla en la Ley tal posibilidad, no existe un procedimiento regulado de acceso a tal medio y, por tanto, nos vemos ante el mismo problema, a saber, que el espectro radioeléctrico cuya regulación es competencia de la administración general del estado⁷⁰, se encuentra saturado para el ámbito territorial en el cual la asociación pretende desempeñar su actividad, y el procedimiento para solicitar la ampliación al correspondiente ministerio es demasiado lento como para considerarse una opción viable.

⁶⁸ Artículo 32.1 de la Ley 7/2010 “ Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial”.

⁶⁹<http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday2009001/themes/the-role-of-community-media/> (consulta de 2 de mayo de 2017).

⁷⁰ Art. 60 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por otro lado, visto lo expuesto hasta ahora, la línea de trabajo que *a priori* parece más viable, es la de prestar un servicio público de comunicación audiovisual, tal y como recoge el artículo 40 de la Ley 7/2010, pudiendo llevarse a cabo mediante la gestión indirecta del servicio o la prestación del mismo a través de instrumentos de colaboración público-privada, en este caso, con el Ayuntamiento de Santa Pola.

En concreto, tras una investigación por parte del alumno, se comprobó que el consistorio arriba mencionado cuenta con una concesión de uso en la frecuencia radiofónica 107.8⁷¹, que antaño se utilizó para la Radio Municipal Onda Joven, pero que en la actualidad se encuentra en desuso. Por lo tanto, una posibilidad es el contacto entre la asociación y el Ayuntamiento de Santa Pola, para llegar a un acuerdo, mediante el cual pueda desarrollarse a través de la modalidad de gestión indirecta la explotación de la frecuencia de radio.

En último lugar, y aunque la intención de la asociación cultural con la que se ha trabajado es la emisión de radio por ondas, ya que ésta es la esencia auténtica de la emisión radiofónica, puede contemplarse el uso de internet como medio a través de cual crear la radio que se pretende, ya que es un medio con creciente importancia en todos los ámbitos y que cada vez llega a más personas, dado que en la sociedad actual cada vez es un mayor porcentaje de la población el que utiliza este medio, que ha dejado de ser solo un canal para gente joven y de mediana edad, toda vez que ofrece la ventaja de poder ampliar el ámbito de territorial de difusión a uno mucho más amplia, por la propia naturaleza del medio a través del que se podría transmitir.

La emisión a través de internet desde el punto de vista jurídico es mucho más sencilla, al ser una actividad liberalizada no requiere autorización, además, al no tener la asociación en cuestión ánimo de lucro quedaría excluida del ámbito de aplicación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, tal y como establece su artículo 3.2⁷². Por tanto, el régimen jurídico aplicable a la radio en el caso

⁷¹Fuente: Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Anexo VII: <http://www.minetad.gob.es/telecomunicaciones/Espectro/RadioTV/FM/EmisorasFM/Municipales/EmisorasFMmunicipalesValencianas.pdf>. (consulta de 25 de abril de 2017).

⁷² 2. “Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para (...) propio de las telecomunicaciones.

de emitir vía internet sería el establecido la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. No hay una normativa específica para medios comunitarios sin ánimo de lucro en internet. Tan sólo encontramos una disposición legal que por otra parte no ha sido desarrollada de forma concreta, encontrándose en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en su Disposición Adicional decimoquinta, encabezada con el nombre de Fomento a la Participación Ciudadana en la Sociedad de la Información. “Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos”.

2) La propiedad intelectual

Una cuestión a tener en cuenta es la referida a la propiedad intelectual, para el caso de emitir contenidos con derechos de autor, pues la Ley de Propiedad Intelectual⁷³ establece la obligación de las entidades sin ánimo de lucro de satisfacer las remuneraciones correspondientes a las entidades de gestión de la propiedad intelectual (SGAE, AGEDI, AIE, etc.), estableciendo, únicamente una reducción en las tarifas abonables⁷⁴. Para el caso de que la emisión sea a través de internet, la Ley 21/2014 ha

c) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro del artículo 32 de esta Ley (...) usuarios privados”.

⁷³ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia Actualizada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

⁷⁴ Art. 157.1.b modificado por la Ley 21/2014. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404

incluido en su artículo 32.2 el conocido y polémico canon AEDE⁷⁵ por el que las entidades de gestión de propiedad intelectual pueden exigir el pago de remuneración a portales de internet y páginas web que incluyan contenidos de otras publicaciones.

3) Solución escogida: La radio comunitaria

Tras el examen detenido y el estudio de las posibilidades expuestas en la introducción del presente capítulo, la opción escogida para dar solución a la problemática planteada para poner en marcha la emisión radiofónica por parte de la asociación fue, finalmente, la puesta en marcha de una radio comunitaria de ámbito local, al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como en el artículo 24 del Decreto 4/2017, de 20 de Enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

Para ello, el primer paso por parte del alumno ha sido realizar una modificación de los estatutos de la asociación, introduciendo en su artículo 2, letra i, relativo a los fines de la asociación el siguiente precepto: “Desarrollar un proyecto de radio de radio comunitaria, en el ámbito del municipio de Santa Pola, al amparo de lo establecido en el art. 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual, y el art. 24 del Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana”.

Para ello, se observó previamente la dificultad que se ofrece, en la práctica, para obtener una licencia mediante el concurso público correspondiente, puesto que en la realidad, los diales de radio se encuentran saturados, y el tiempo de espera para obtener una licencia con arreglo al procedimiento legal establecido resultaría en una imposibilidad material para iniciar el proyecto de radio comunitaria.

Como solución al problema planteado en el párrafo anterior, el alumno planteó a la asociación la posibilidad de concertar una reunión con el concejal municipal de cultura, a fin de exponerle el proyecto que se pretende poner en marcha, y buscar una posible solución a la problemática frente a la que se encuentra la asociación.

⁷⁵ Acrónimo de Asociación de Editores de Diarios Españoles, también conocido como tasa Google. <http://aranzadi.aranzadidigital.es>

Tras una reunión con el concejal, y como efectivamente el alumno había observado, la solución más viable y satisfactoria fue la de ceder a la asociación el dial radiofónico de dominio público municipal, con frecuencia 107.8 en actual desuso, para que la misma pueda poner en marcha su proyecto de radio comunitaria.

Para ello se planteó entre el Ayuntamiento de Santa Pola y la asociación un convenio administrativo, para la “puesta en marcha y funcionamiento de la Radio Comunitaria de Santa Pola”⁷⁶.

En el mencionado Convenio, se recoge en la Cláusula primera que “El ayuntamiento de Santa Pola se compromete a la tramitación del expediente administrativo, previa comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable, de autorización a la Asociación Plataforma de Comunicación Comunitaria de Santa Pola para la gestión y el funcionamiento de la licencia de radiodifusión de onda media 107.8”⁷⁷. De lo establecido en tal apartado se desprende que el Ayuntamiento se compromete a ceder el dial municipal a la asociación, para que realice a través del mismo la emisión radiofónica.

De igual manera, en el párrafo segundo y tercero de la Cláusula mencionada anteriormente, el Ayuntamiento dispone que, además del dial, cederá un “espacio público”, y “material técnico municipal para el funcionamiento de la radio comunitaria”, a fin de que la asociación desarrolle su actividad.

⁷⁶ Convenio administrativo que se adjunta como ANEXO V.

⁷⁷ Cláusula primera del convenio administrativo recogido como ANEXO V.

VIII.- CONCLUSIONES

Primera.- Mediante el estudio del concepto de asociación que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, podemos concluir que en nuestro país la asociación tiene un profundo arraigo social. Consecuencia de ello es la importancia que la figura jurídica de la asociación tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto es así, que el derecho de asociación se encuentra regulado en el ámbito de los derechos fundamentales en nuestra Carta Magna, lo cual supone que a la hora de desarrollar en los textos legales la figura jurídica que se ha estudiado, deberá seguirse el cauce de la Ley Orgánica.

Segunda.- Opción más viable para los fines que se persiguen, es la creación de una asociación, y no de una fundación, como alternativa expuesta brevemente a lo largo del trabajo, puesto que la figura jurídica de la fundación se corresponde con un patrimonio ligado a un fin, frente a la unión de voluntades que supone la asociación. Es por ello, que frente a la limitación de los medios económicos y el espíritu del proyecto que se pretende llevar a cabo, la asociación encaja de manera mucho más idónea que la fundación.

Tercera.- A nivel práctico, al intentar ofrecer una solución a la problemática que ha planteado la puesta en marcha del fin perseguido por esta asociación en relación con la emisión a través de medios de radio, hemos podido concluir que la mejor respuesta de entre todas las posibles, es la puesta en marcha de una radio comunitaria, por ser ésta la fórmula que mejor se adapta al proyecto que la asociación pretende desarrollar.

Cuarta.- Si bien la articulación legal de la radio comunitaria se encuentra desarrollada en textos normativos como la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y a nivel autonómico con el Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, a nivel práctico se presentan serias dificultades para su puesta en marcha y funcionamiento, puesto que no se encuentran establecidos ni los procedimientos ni los medios mediante los cuales proceder a poner en práctica la radio comunitaria, puesto que no se han dispuesto canales de radio ni licencias administrativas orientadas a tales efectos.

Quinta.- Elegida la fórmula legal para proceder a poner en marcha la radio comunitaria, la opción que se ha trabajado, ante la práctica imposibilidad de obtener una licencia a través de un concurso público para poder emitir a través de frecuencias de

radio, ha sido contactar con el Ayuntamiento del municipio donde la asociación va a desarrollar sus actividades. Puesto que, como se ha expuesto anteriormente, el Ayuntamiento cuenta con un dial en desuso (Emisora con frecuencia 107.8, tal y como se recoge en el anexo VII), la solución más práctica, sencilla y viable es llegar a un convenio entra la asociación y el Ayuntamiento de Santa Pola, para que se puedan desarrollar las emisiones a través del mismo.

Sexta.- Para poder efectuar la puesta en marcha de la radio comunitaria, se ha procedido a modificar los estatutos originarios de la asociación cultural “La Veu de Santa Pola”, tal y como puede observarse en el Anexo III. Las modificaciones más significativas han consistido en añadir el mencionado proyecto al artículo relativo a la finalidad de la asociación, así como al que expone las actividades que se desempeñarán por la misma, adaptándolos a la nueva normativa que no se encontraba vigente al momento de constituirse la asociación.

Séptima.- Se ha redactado un reglamento de régimen interno que desarrolla los aspectos orgánicos de los estatutos, y recoge las modificaciones efectuadas en ellos. Tales desarrollos incluyen los relativos al órgano de representación, la asamblea general, la admisión de los socios y de los deberes de los mismos, la pérdida de la condición de socio donde figura la cláusula relativa a la sanción por realizar divulgaciones de índole ideológica o política a través de sus medios, del régimen económico, de la modificación de sus estatutos y de la disolución de la asociación.

Octava.- Para tratar de evitar que en el desarrollo del proyecto de radio comunitaria se efectúen injerencias por parte de los miembros asociados, y se utilice la misma para emitir contenidos de aspecto ideológico o político más allá de los fines culturales perseguidos por la asociación, tanto en los estatutos modificados como en el reglamento de régimen interno que los desarrolla se ha incluido una cláusula referente al régimen sancionador, a fin de que se puedan tomar medidas para el caso de que se den estos supuestos.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Asociaciones y Fundaciones*, XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, 27 a 29 de mayo de 2.004.
- BOIX PALOP, Andrés; CARRILLO DONAIRE, JUAN ANTONIO; GUICHOT, EMILIO; DE LA SIERRA, SUSANA; VÁZQUEZ ALONSO, VÍCTOR J., *Derecho de la Comunicación*, Iustel, 2016.
- DELGADO REBOLLO, Lucrecio, “Jurisprudencia Constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 45, 1999.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel J, *Asociación, Constitución, Ley*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- LINDE PANIAGUA, ENRIQUE; VIDAL BELTRÁN, JOSÉ MARÍA Y MEDINA GONZÁLEZ, SARA, *Derecho Audiovisual*, Colex, 2013.
- LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, *La Ordenación Legal de las Asociaciones*, Dykinson S.L., Madrid, 1995.
- MURILLO DE LA CUEVA, Enrique Lucas, *El Derecho de Asociación*, Tecnos, Madrid, 1996.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Derecho Privado y Derecho de la Persona*, Bercal, S.A, 2016.

ANEXOS

ANEXO I: Estatutos de la Asociación Cultural “La Veu de Santa Pola”.

ANEXO II: Acta Fundacional de la Asociación.

ANEXO III: Estatutos modificados.

ANEXO IV: Reglamento de Régimen Interior.

ANEXO V: Convenio administrativo entre la Asociación y el Ayuntamiento de Santa Pola.

ANEXO VI: Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

ANEXO VII: Emisoras municipales en frecuencia modulada Valenciana.



ANEXO II

ESTATUTOS

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, FINES Y ACTIVIDADES

Art. 1º Denominación

Se constituye la Asociación denominada "ASSOCIACIÓ CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA", del municipio de Santa Pola que se acoge a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y a la Ley 14/2008, de 18 de noviembre de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, careciendo de ánimo de lucro.

Art. 2º Personalidad Jurídica

La Asociación tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y cumplir los fines que se propone.

Art. 3º Domicilio y ámbito de actuación

La asociación establece su domicilio social en calle Schubert, nº 13, Gran Alacant, Santa Pola, provincia de Alicante, con CP. 03130 y el ámbito territorial en el que va a realizar sus actividades es el municipio de Santa Pola.

Art. 4º Fines

Constituyen los fines de la Asociación:

- a) Fomentar la participación, integración y diálogo ente los vecinos de Santa Pola.
- b) Aportar material educativo sobre temas de interés público.
- c) Promover valores democráticos, de convivencia, de paz y de desarrollo sostenible.
- d) Potenciar la igualdad de género y promocionar el lenguaje no sexista.
- e) Promover los proyectos de desarrollo integral y de mejora de la calidad de vida de los vecinos del municipio, potenciando la solidaridad del pueblo.
- f) Promover la cultura local, su historia y tradiciones, así como difundir manifestaciones artísticas y artesanales.
- g) Fomentar el uso de la lengua valenciana.
- h) Promover el ejercicio de los derechos y libertades de información y expresión proclamadas en el artículo 20 de la Constitución Española.

Art. 5º Actividades

Para el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Seminarios y talleres.
- b) Jornadas.
- c) Exposiciones y actividades.
- d) Publicaciones y emisiones de radio.
- e) Participación en reuniones de Consejos, Organismos y Espacios Institucionales.

Todas las actividades se llevarán a cabo mediante el cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de cada una de ellas. Los beneficios obtenidos de las actividades llevadas a cabo por la entidad, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de interés general indicados en los estatutos.

CAPITULO II.- PERSONAS ASOCIADAS

Art. 6º Capacidad

Podrán formar parte de la Asociación todas las personas físicas y jurídicas que, libre y voluntariamente, tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas con capacidad de obrar y que no están sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años de edad, deben contar con el consentimiento documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.
- c) La condición de persona asociada es intransmisible.

Se distingue las siguientes clases de socios:

De Número: Pertenece a esta categoría aquellos socios que se incorporan libremente a la Asociación tras su acto fundacional, acatando las disposiciones estatutarias de esta asociación, ya sea mediante inscripción individual o colectiva y/o a través de un convenio regulador con otras instituciones.

De Honor: A esta categoría de socios pertenecen los que su prestigio o por haber contribuido de forma relevante a la dignificación y desarrollo de la asociación, por sus sobresalientes méritos, actividades y conocimientos, y se conviertan en merecedores de esta distinción. EL nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General a propuesta del Comité de dirección.

De Mérito: Dentro de esta categoría de socios se encuentra aquellas personas naturales y jurídicas que colaboran y cooperan de forma significativa en el desarrollo de los fines y actividades propuestos, aportando a la asociación su propia actividad.

Fundadores: Con carácter excepcional se crea esta categoría para aquellos socios que participaron en el acto de constitución de la asociación.

Colaboradores: Se trata de aquellos socios que contribuyen económicamente, de forma desinteresada, a favor de la asociación, independientemente de las cuotas, que puedan ser establecidas.

Art. 7º Derechos de las personas asociadas

Los derechos que corresponden a las personas asociadas son los siguientes:

- a) A participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) Para poder ser miembro de los órganos de representación es requisito imprescindible ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

- c) En el caso de las personas jurídicas que sus socios puedan formar parte de los grupos de trabajo y de las actividades de la asociación.
- d) A ser informadas acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- e) Podrán acceder a toda la información a través de los órganos de representación.
- f) A ser oídas con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- g) A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.
- h) A conocer los Estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento aprobados por los órganos de la Asociación.
- i) Asimismo tendrán derecho a que se les facilite copia de los Estatutos vigentes y del Reglamento de Régimen Interno de la Asociación, si existiese.
- j) A consultar los libros de la Asociación.

Art. 8º Deberes de las personas asociadas

Los deberes de las personas asociadas son:

- a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada persona asociada.
- c) Cumplir un mínimo de horas de gestión en la Asociación, que será fijado por la Asamblea (a excepción de los socios de honor y colaboradores).
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.
- e) Ajustar su actuación a las disposiciones estatutarias.

Art. 9º Causas de baja

Son causa de baja en la Asociación:

- a) La propia voluntad del interesado/a, comunicada por escrito a los órganos de representación. Podrá percibir la participación patrimonial inicial y otras aportaciones económicas realizadas sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación y siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.
- b) No satisfacer las cuotas fijadas.
- c) Por fallecimiento o resolución de la persona jurídica.
- d) Por incumplimiento grave o reiterado de los estatutos una vez que 2/3 de los miembros de la asamblea decreten su expulsión.

Art. 10º Régimen Sancionador

La separación de la Asociación de las personas asociadas por motivo de sanción tendrá lugar cuando cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a aquella. Se presumirá que existe este tipo de actos:

- a) Cuando deliberadamente la persona asociada impida o ponga obstáculos al cumplimiento de los fines sociales.

- b) Cuando intencionadamente obstaculice el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

En cualquier caso para la imposición de la sanción de separación por parte del órgano de gobierno, será necesario la tramitación de un expediente disciplinario instruido por órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de las personas asociadas a las que se instruye el procedimiento a ser informadas de la acusación y a formular alegaciones frente a la misma así como a la notificación de la Asamblea General. La decisión sancionadora será motivada. El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones será de 3 años.

CAPITULO III.- EL ORGANO DE GOBIERNO

Art. 11º La Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación, integrado por todas las personas asociadas por derecho propio irrenunciable y en igualdad absoluta, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Todos los miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los disidentes y los que aún estando presentes se hayan abstenido de votar.

Art. 12º Reuniones de la Asamblea

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año, en el primer trimestre.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea necesario, a requerimiento de un número de personas asociadas que represente, como mínimo, un diez por ciento de la totalidad.

Art. 13º Convocatoria de las asambleas

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito. Los anuncios de la convocatoria se colocarán en los lugares de costumbre con quince días de antelación como mínimo. Siempre que sea posible se convocará individualmente a todos los miembros. La convocatoria expresará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como también el orden del día.

Al inicio de las reuniones de la Asamblea General, serán designados el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la misma.

El/la Secretario/a redactará el Acta de cada reunión que reflejará un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones. Al comienzo de cada reunión de la Asamblea General se leerá el Acta de la reunión anterior a fin de que se apruebe o no.

Art. 14º Competencias y validez de los acuerdos

La Asamblea quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de un tercio de las personas asociadas presentes o representadas; y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de ellas, se tendrá que celebrar media hora después de la primera y en el mismo lugar. En las reuniones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada miembro de la Asociación.

Son competencia de la Asamblea General:

- a) Controlar la actividad del órgano de representación y aprobar su gestión.
- b) Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la Memoria Anual de actividades.
- c) Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación cumplir sus fines.
- d) Disponer todas las medidas encaminadas a garantizar el funcionamiento democrático de la asociación.
- e) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- f) Elegir y separar a los miembros del órgano de representación.
- g) Adoptar los acuerdos referentes a:
 - Ratificar las altas de asociados o asociadas acordadas por el órgano de representación y acordar con carácter definitivo las bajas de las mismas.
 - Acordar la unión de asociaciones, la integración en federaciones o confederaciones, la separación de las mismas, así como la creación y participación en coordinadoras u otras organizaciones específicas.
 - Solicitud de la declaración de utilidad pública o de interés público de la Comunitat Valenciana.
 - Acordar la disolución de la Asociación.
 - Modificación de los Estatutos.
 - Disposición y enajenación de bienes.
 - Remuneración, en su caso, de los miembros del órgano de representación.
 - Aprobar el Reglamento de Régimen Interno de la Asociación.
 - Cualquier otra que no corresponda a otro órgano de la Asociación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, siempre que se haya convocado específicamente con tal objeto la asamblea correspondiente.

CAPITULO IV.- EL ORGANO DE REPRESENTACION

Art. 15º Composición del órgano de representación

La Asociación la regirá, administrará y representará el órgano de representación denominado Comité de Dirección formado por el/la Presidente/a, el/la Secretario/a y el/la Tesorero/a. La elección de los miembros del órgano de representación se hará por sufragio libre y secreto de los miembros de la Asamblea General. Las candidaturas serán abiertas, es decir, cualquier miembro podrá presentarse, siendo requisitos imprescindibles: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente, resultando elegidos para los cargos de Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y por este orden. Los cargos de Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a deben recaer en personas diferentes. El ejercicio de los cargos será gratuito.

Art. 16° Duración del mandato en el órgano de representación

Los miembros del órgano de representación, ejercerán el cargo durante un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos durante dos años más. El cese en el cargo antes de extinguirse el término reglamentario podrá deberse a:

- a) Dimisión voluntaria presentada mediante un escrito en el que se razonen los motivos.
- b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Causar baja como miembro de la Asociación.
- d) Sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.

Las vacantes que se produzcan en el órgano de representación se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. No obstante, el órgano de representación podrá contar, provisionalmente, hasta la próxima Asamblea General, con un miembro de la Asociación para el cargo vacante.

Art. 17° Competencias del órgano de representación

El órgano de representación posee las facultades siguientes:

- a) Ostentar y ejercitar la representación de la Asociación y llevar a término la dirección y la administración de la manera más amplia que reconozca la ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que esta Asamblea General establezca.
- b) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los organismos públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- c) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados, llevando la relación actualizada de todos los asociados.
- d) Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas que los miembros de la Asociación tengan que satisfacer.
- e) Convocar las Asambleas Generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten, se cumplan.
- f) Comunicar al Registro de Asociaciones, la modificación de los Estatutos acordada por la Asamblea General en el plazo de un mes.
- g) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
- h) Llevar una contabilidad conforme a las normas específicas que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad.
- i) Efectuar el inventario de los bienes de la Asociación.
- j) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- k) Resolver provisionalmente cualquier caso no previsto por los presentes Estatutos y dar cuenta de ello en la primera Asamblea General subsiguiente.
- l) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica en estos estatutos a la Asamblea General.

Art. 18° Reuniones del órgano de representación

El órgano de representación, convocado previamente por el/la Presidente/a o por la persona que le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros decidan, que en todo

caso no podrá ser superior a dos meses. Se reunirá en sesión extraordinaria si lo solicita un tercio de sus componentes.

El órgano de representación quedará válidamente constituido con convocatoria previa y un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Los miembros del órgano de representación están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, pudiendo excusar su asistencia por causas justificadas. En cualquier caso, será necesaria la asistencia del Presidente/a y del Secretario/a o de las personas que los sustituyan.

En el órgano de representación se tomarán los acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente/a será de calidad.

Los acuerdos del órgano de representación se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión del mismo, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o se rectifique.

Art. 19º El/la Presidente/a

El/la Presidente/a de la Asociación también será Presidente/a del órgano de representación. Son propias del Presidente/a, las siguientes funciones:

- a) Las de dirección y representación legal de la Asociación, por delegación de la Asamblea General y del órgano de representación.
- b) La presidencia y la dirección de los debates de los órganos de gobierno y de representación.
- c) Firmar las convocatorias las reuniones de la Asamblea General y del órgano de representación.
- d) Visar las actas y los certificados confeccionados por el Secretario/a de la Asociación.
- e) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o el órgano de representación.

Al Presidente/a lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el/la Vicepresidente/a o el/la vocal del órgano de representación.

Art. 20º El Tesorero/a

El/la Tesorero/a tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la Asociación, así como la elaboración del presupuesto, el balance y liquidación de cuentas, a fin de someterlos al órgano de representación, conforme se determina en el artículo 17 de estos Estatutos. Firmará los recibos, cuotas y otros documentos de tesorería. Pagará las facturas aprobadas por el órgano de representación, las cuales tendrán que ser visadas previamente por el/la Presidente/a.

Art. 21º El Secretario/a

El/la Secretario/a debe custodiar la documentación de la Asociación, redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos de gobierno y representación, redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar, así como tener actualizada la relación de los asociados.

CAPÍTULO V EL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 22° Patrimonio inicial y recursos económicos

El patrimonio inicial de esta Asociación está valorado en CERO euros.

El presupuesto anual será aprobado cada año en la Asamblea General Ordinaria.

Los recursos económicos de la Asociación se nutrirán de:

- a) De las cuotas que fije la Asamblea General a sus miembros.
- b) De las subvenciones oficiales o particulares.
- c) De donaciones, herencias o/y legados.
- d) De las rentas del mismo patrimonio o bien de otros ingresos que puedan obtener.

Art. 23° Beneficio de las actividades

Los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la Asociación, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Art. 24° Cuotas

Todos los miembros de la Asociación tienen obligación de sostenerla económicamente, mediante cuotas o derramas, de la manera y en la proporción que determine la Asamblea General a propuesta del órgano de representación.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas mensuales, y cuotas extraordinarias.

El ejercicio económico quedará cerrado el 31 de diciembre de cada año.

Art. 25° Disposición de fondos

En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en establecimientos de crédito, deben figurar la firma del Presidente/a, del Tesorero/a y del Secretario/a.

Para poder disponer de fondos, serán suficientes dos firmas, de las cuales, una será necesariamente la del Tesorero/a o bien la del Presidente/a.

CAPITULO VI.- DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACION

Art. 26° Causas de Disolución y entrega del remanente

La Asociación se disolverá:

- a) Si así lo acuerda la Asamblea General convocada expresamente para este fin y con e voto favorable de la más de la mitad de las personas presentes o representadas.
- b) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial firme.
- d) Por baja de las personas asociadas, de forma que queden reducidas a menos de tres.

Art. 27° Liquidación

La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su entidad jurídica. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que la Asamblea General designe a otros, o bien los que el juez, en su caso, acuerde en su resolución judicial. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación y llevar sus cuentas.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos, a excepción de las aportaciones condicionales.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro correspondiente.

En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

El remanente líquido que resulte de la liquidación se destinará: a la Asociación Discapitados Psíquicos ADIPSA del municipio de Santa Pola.

Las personas asociadas no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

CAPÍTULO VII.- RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Artículo 28º Resolución extrajudicial de conflictos

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir con motivo de las actuaciones desarrolladas o de las decisiones adoptadas en el seno de la asociación, se resolverán mediante arbitraje, a través de un procedimiento ajustado a lo dispuesto por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y con sujeción, en todo caso, a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes o voluntariamente por mediación, conforme a lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

D/D^a.] en calidad de Secretario/a de la Asociación **CERTIFICO** que los presentes estatutos han quedado redactados de conformidad con las modificaciones acordadas en la asamblea general celebrada en fecha trece de octubre de 2016.

SECRETARIO

Vº Bº PRESIDENTE

Fdo:

Fdo:

En..... a de20..

Nota (1) "Máximo 5 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14/2008.

ANEXO II

ACTA FUNDACIONAL

Acta de la sesión celebrada el pasado jueves, 13 de octubre de 2016, por las personas promotoras de la ASSOCIACIÓ CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA, del municipio de Santa Pola.

Reunidos:

D/D^a _____ con D.N.I. n^o _____, de nacionalidad española y con domicilio en C/ _____

D/D^a _____ con D.N.I. n^o _____, de nacionalidad española y con domicilio en C/ _____

D/D^a _____ con D. N. I. _____, de nacionalidad española y con domicilio en C/ _____

Se acuerda por unanimidad la:

1. Constitución de la ASSOCIACIÓ CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA, del municipio de Santa Pola.
2. Aprobación de Estatutos que regirán el funcionamiento de la Asociación que se adjuntan y que quedan íntegramente incorporados a la presente acta.
3. Designación de personas integrantes de los órganos provisionales de gobierno cuya composición se acompaña en párrafo anterior.
4. Solicitud de inscripción registral de la Asociación en los organismos oficiales.

Y para que así conste y surjan los efectos oportunos se extiende la presente acta fundacional en la localidad de Santa Pola el día jueves, trece de octubre de dos mil dieciséis, donde se reseña las rúbricas de los promotores de la Asociación.

FIRMA DE LOS PROMOTORES



ANEXO III

ESTATUTOS DE LA ASSOCIACIÓ CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA

CAPÍTULO I.- DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1º.- Constitución y denominación:

1. Se constituye en el municipio de Santa Pola la Asociación denominada "ASSOCIACIÓ CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA", que se regirá por lo dispuesto en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y a la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución Española.

Artículo 2º.- Fines:

1. La presente asociación carece de ánimo de lucro, y constituyen sus fines:
 - a) Fomentar la participación, integración y diálogo entre los vecinos del municipio en el cual tiene su domicilio la asociación (Santa Pola).
 - b) Aportar material educativo sobre temas de interés público.
 - c) Promover valores democráticos, de convivencia, de paz y desarrollo sostenible.
 - d) Potenciar la igualdad de género y promocionar el lenguaje no sexista.
 - e) Promover los proyectos de desarrollo integral y de mejora de la calidad de vida de los vecinos del municipio, potenciando la solidaridad ellos.
 - f) Promover la cultura local, su historia y tradiciones, así como difundir manifestaciones artísticas y artesanales.
 - g) Fomentar el uso de la lengua Valenciana.

- h) Promover el ejercicio de los derechos y libertades de información y expresión proclamadas en el art. 20 de la Constitución Española.
- i) Desarrollar un proyecto de radio de radio comunitaria, en el ámbito del municipio de Santa Pola, al amparo de lo establecido en el art. 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual, y el art. 24 del Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

1. Para llevar a cabo sus fines, podrá la asociación organizar conferencias, seminarios, talleres, cursillos de divulgación, participación en reuniones de consejos, organismos y espacios institucionales, así como llevar a cabo publicaciones y emisiones de radio a través de medios de radiodifusión, sometiéndose en cada caso a la legislación vigente.

Artículo 3º.- Domicilio:

1. El domicilio social de la asociación radica en Calle Schubert, nº 13, Gran Alacant, Santa Pola, Provincia de Alicante, C.P 03130, con ámbito de actuación en el término municipal de Santa Pola.

Artículo 5º.- Actividades:

1. Para el cumplimiento de los fines de la asociación, se realizarán las siguientes actividades:
- a) Seminarios y talleres.
 - b) Jornadas educativas.
 - c) Exposiciones y actividades relacionadas con los fines de la asociación.
 - d) Publicaciones y emisiones a través de medios de radiodifusión.

- e) Participación en reuniones, Consejos, Organismos y Espacios Institucionales.

CAPITULO II

DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ASOCIADOS

Artículo 6°.- Capacidad para ser asociado:

1. Podrán formar parte de la asociación todas las personas físicas y jurídicas que, libre y voluntariamente, tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación con arreglo a los siguientes principios:
 - a) Las personas físicas con plena capacidad de obrar.
 - b) Los menores no emancipados de más de catorce años de edad, siempre que cuenten con el consentimiento debidamente acreditado, de sus tutores legales.
 - c) La condición de persona asociada es intransmisible.

Artículo 7°.- Derechos de los asociados:

1. Todo asociado ostenta los siguientes derechos:
 - a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
 - b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
 - c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
 - d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 8º.- Deberes de las personas asociadas:

1. Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 9.- Baja de la asociación:

1. Son causa de baja de la asociación:

- a) La propia voluntad del interesad/a, comunicada por escrito a los órganos de representación. Podrá percibir la participación patrimonial inicial y otras aportaciones económicas realizadas sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación y siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.
- b) No satisfacer las cuotas fijadas.
- c) Por fallecimiento o disolución de la persona jurídica.
- d) Por incumplimiento grave o reiterado de los estatutos una vez que 2/3 de los miembros de la asamblea decreten su expulsión.

Artículo 10.- Régimen Sancionador:

1. La separación de la asociación de las personas asociadas por motivo de sanción tendrá lugar cuando cometan actos que los hagan indignos de seguir

perteneciendo a la misma. Se presumirá que existe este tipo de actos cuando:

- a) Cuando deliberadamente la persona asociada impida o ponga obstáculos al cumplimiento de los fines sociales.
 - b) Cuando intencionadamente obstaculice el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la asociación.
 - c) Cuando utilice la asociación para fines distintos de los recogidos en los presentes estatutos, o realice divulgaciones de contenido político, ideológico o de cualquier índole similar.
2. Con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra las personas que deban de ser sancionadas, serán informadas de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
3. En cualquier caso, para la imposición de la sanción de separación por parte del órgano de gobierno, será necesaria la tramitación de un expediente disciplinario instruido por el órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de las personas asociadas a las que se instruye el procedimiento a ser informadas de la acusación, pudiendo formular alegaciones frente a la misma, así como a la notificación de la asamblea general. La decisión mayoritaria será motivada.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 11.- La Asamblea General:

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.
2. La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.
3. Todos los miembros asociados quedarán sujetos a los acuerdos de la asamblea general.

Artículo 12.- De las reuniones de la Asamblea:

1. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año, durante el primer trimestre.
2. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea necesario, a requerimiento de un número de personas asociadas que represente, como mínimo, el diez por ciento de la totalidad.

Artículo 13.- De la convocatoria:

1. Las convocatorias se realizarán por escrito, con la antelación descrita en el artículo 11.2.
2. Al inicio de la reunión de la Asamblea, serán designados el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la misma.
3. El secretario redactará el acta de cada reunión donde se reflejará un extracto de las deliberaciones, los

acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. El presidente visará el acta y la firmará.

Artículo 14.- De la constitución y validez de los acuerdos:

1. La asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia del mínimo de 1/3 de las personas asociadas presentes o representadas; y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de ellas, celebrándose esta media hora después de la primera convocatoria, en el mismo lugar.
2. Corresponde un voto por cada miembro asociado.
3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 15.- De las competencias de la Asamblea General:

1. Son competencia de la Asamblea General:
 - a) Controlar la actividad del órgano de representación y aprobar su gestión.
 - b) Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la memoria anual de actividades.
 - c) Establecer las líneas generales de actuación para cumplir los fines de la asociación.

- d) Disponer de las medidas encaminadas a garantizar el funcionamiento democrático de la asociación.
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- f) Elegir y separar a los miembros del órgano de representación.
- g) La adopción de acuerdos relativos a:
- h) Ratificar las altas de los asociados acordadas por el órgano de representación y acordar con carácter definitivo las bajas de los mismos.
- i) Acordar la unión de asociaciones, la integración en federaciones o confederaciones, la separación de las mismas, así como la creación y participación en otras organizaciones específicas.
- j) La solicitud de la declaración de utilidad pública o de interés público de la Comunidad Valenciana.
- k) Acordar la disolución de la asociación.
- l) Modificación de los estatutos.
- m) Remuneración, en su caso, de los miembros del órgano de representación.
- n) Aprobar el reglamento de régimen interno de la asociación.
- o) Cualquier otro tipo de acuerdos que no correspondan a otro órgano de la asociación.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 16.- Del Órgano de Representación:

1. La asociación se regirá, administrará y representará por el órgano de representación denominado comité de dirección formado por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.
2. La elección de los miembros del órgano de representación se realizará por sufragio libre y

secreto. Las candidaturas serán abiertas y los requisitos serán los mismos que los exigidos para ser miembro de la asociación, y aquellos que disponga la legislación vigente.

3. Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero recaerán en personas distintas.

Artículo 17.- Duración y baja de los miembros:

1. Los miembros del órgano de representación ejercerán el cargo durante un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por dos años más. El cese del cargo antes de finalizar el periodo reglamentario podrá deberse a:

- a) Dimisión voluntaria presentada mediante escrito razonado.
- b) Enfermedad o incapacidad para el ejercicio del cargo.
- c) Causar baja como miembro de la asociación.
- d) Sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.

2. Las vacantes que se produzcan en el órgano de representación se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. No obstante, el órgano de representación podrá contar, provisionalmente, hasta la próxima asamblea general, con un miembro de la asociación para el cargo vacante.

Artículo 18.- Competencias del órgano de representación:

1. El órgano de representación posee las facultades siguientes:

- a) Se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- b) Ostentar y ejercitar la representación de la asociación y llevar a término la dirección y la administración de la manera más amplia que reconozca la ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que esta Asamblea General establezca.
- c) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los organismos públicos, para el ejercicio de acciones legales y para la interposición de los recursos contencioso-administrativos pertinentes.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados, llevando una memoria actualizada de los mismos.
- e) Proponer a la asamblea general el establecimiento de las cuotas a abonar por los miembros asociados.
- f) Convocar las asambleas generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten sean cumplidos.
- g) Comunicar al registro de asociaciones, la modificación de los estatutos acordada en el plazo de un es.
- h) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la asamblea general para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
- i) Llevar una contabilidad conforme a la legislación vigente que refleje fielmente el estado económico de la asociación.
- j) Efectuar el inventario de bienes de la asociación.
- k) Elaborar una memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la asamblea general.

- l) Resolver provisionalmente sobre cualquier eventualidad no prevista en los presentes estatutos, dando cuenta de ello a la asamblea general.
- m) Cualquier otra que no esté atribuida expresamente a la asamblea general.

Artículo 19.- De las reuniones del órgano de representación:

1. El comité de dirección se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de 1/3 de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.
2. Los acuerdos del órgano de representación constarán en el libro de actas, firmado por el presidente.

Artículo 20.- Del presidente:

1. El presidente de la asociación será también el presidente del órgano de representación. Son funciones propias del presidente, las siguientes:
 - a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados;
 - b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra;
 - c) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia;
 - d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente,

sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

- e) El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 21.- El Tesorero:

1. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente y llevará los libros de contabilidad de la asociación.
2. El Tesorero elaborará el presupuesto de la asociación, el balance y la liquidación de cuentas, a fin de someterlos al órgano de representación conforme lo establecido en el art.18.
3. Firmará, los recibos, cuotas y demás documentos de tesorería.

Artículo 22.- El Secretario:

1. El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la asociación legalmente establecidos, salvo los de contabilidad, y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 23.- El patrimonio y los recursos económicos:

1. El patrimonio inicial de esta asociación está valorado

en CERO euros.

2. El presupuesto anual será aprobado cada año en la Asamblea general Ordinaria.
3. Los recursos económicos de la asociación se nutrirán de:
 - a) Las cuotas abonadas por los socios.
 - b) De las subvenciones oficiales o recibidas de particulares.
 - c) De donaciones, herencias y legados.
 - d) De las rentas fruto del patrimonio de la asociación o de otros ingresos que se puedan obtener.

Artículo 24.- Beneficio de las actividades:

- 1 Los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la asociación, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.
- 2 El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25.- Las cuotas:

1. Todos los miembros de la asociación tienen la obligación de sostenerla económicamente, satisfaciendo las cuotas o derramas, de la manera y en la proporción que se fijen por la Asamblea General a propuesta del órgano de representación.
2. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas y cuotas extraordinarias.

3. El ejercicio económico se cerrara el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 26.- Disposición de fondos:

1. En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en establecimiento de crédito, deben figurar la firma del Presidente, del Tesorero y del Secretario.
2. Para poder disponer de fondos, serán suficientes dos firmas, de las cuales, una será necesariamente la del tesorero o bien del presidente.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 27.- Causas de disolución:

1. Por acuerdo de la Asamblea General convocada expresamente para este fin y con voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes o representados.
2. Por las causas determinadas en el art. 39 del Código Civil.
3. Por sentencia judicial firme.
4. Por la baja de las personas asociadas, de forma que queden reducidas a menos de tres.

Artículo 28.- Liquidación:

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe

la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

2. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Artículo 29.- De la interpretación de las controversias y las posibles lagunas legales:

1. Ante cualquier contradicción entre los presentes estatutos y la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, se dará primacía al texto legal.
2. Cuando se suscite cualquier cuestión no recogida en los presentes estatutos, se acudirá a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones y, en su defecto, al resto de normas de derecho privado.
3. La Junta directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes estatutos y cubrir sus lagunas,

sometiéndose en todo momento a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

4. Los presentes estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro de sus respectivas competencias

D/Da

, en calidad de Secretario/a de la asociación CERTIFICO que los presentes estatutos han quedado redactados de conformidad con las modificaciones acordadas en la Asamblea General celebrada a tal efecto, en fecha, de de 2017.

SECRETARIO

PRESIDENTE

Fdo.

Fdo.

En.....a..... de..... de 2017.



ANEXO IV

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL LA VEU DE SANTA POLA

DE CAPÍTULO I.- DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1º.- Del Régimen Jurídico de la asociación:

2. La "Associació Cultural La Veu de Santa Pola" se regirá por sus Estatutos sociales inscritos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, y en todo lo no previsto por ellos, por lo establecido en el presente Reglamento, así como en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y a la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución Española.

Artículo 2º.- De los fines y actividades de la asociación:

1. La asociación perseguirá los fines previstos en el artículo 2º de sus Estatutos, y todas las actividades que desarrolle la misma, así como la de sus órganos directivos y los miembros de éstos, irán encaminadas al servicio de aquéllos.

2. Para la consecución de los fines sociales de la asociación, se podrán llevar a cabo cuantas actividades permita la legislación en vigor, y especialmente, las establecidas en el artículo 5º de sus Estatutos.

Artículo 3º.-Del cambio de domicilio social:

1. El cambio del domicilio social consignado en los Estatutos requerirá la decisión de la Junta Directiva, mediante acuerdo adoptado con los votos favorables de los dos tercios del número de sus miembros. Los mismos acuerdos y quórum serán necesarios para la creación de

otros locales sociales, que deberán hallarse siempre dentro del ámbito de acción territorial de la asociación, previsto en sus Estatutos.

Artículo 4.- De la modificación del ámbito de acción territorial:

1. La modificación del ámbito de acción territorial de la asociación comportará la modificación del artículo 3º de sus Estatutos, en lo relativo a su ámbito de actuación territorial.

Artículo 5º.- De la interpretación de los preceptos Estatutarios:

1. Deberán realizarse siempre, por el órgano de representación, a cuyo efecto se constituirá una comisión de tres miembros, que emitirán un informe previo a la decisión de la Junta.

CAPITULO II.- DEL PRESIDENTE

Artículo 6.- De la designación del Presidente:

1. El presidente de la asociación será designado por la Asamblea General entre los socios que reúnan las condiciones de capacidad recogidas en los Estatutos, y su mandato tendrá una duración de dos años, prorrogables. Será, además, presidente del órgano de representación y de la Asamblea General.

Artículo 7º.- De las atribuciones del presidente:

2. Son funciones propias del presidente, las siguientes:
 - f) Representar legalmente a la asociación ante toda clase de organismos públicos o privados;
 - g) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra;
 - h) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia;

i) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

j) El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 8º.- De las decisiones del presidente:

1. Las decisiones que el presidente adopte en el ejercicio de sus atribuciones y de las que por su naturaleza no quede constancia en los libros de actas del órgano de representación ni de la Asamblea General serán transcritos, por orden cronológico y con numeración correlativa, a un libro de "acuerdos de la Presidencia".

CAPÍTULO III.- DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN O JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9º.- De la Composición de la Junta Directiva:

1. La Junta Directiva estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un vicesecretario, un contador, un tesorero y tres vocales, cargos todos que deberán recaer en socios que lleven al menos un año en la asociación:

a) La elección de los miembros del órgano de representación se realizará por sufragio libre y secreto. Las candidaturas serán abiertas y los requisitos serán los mismos que los exigidos para ser miembro de la asociación, y aquellos que disponga la legislación vigente.

b) Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero recaerán en personas distintas.

Artículo 10.- de las Funciones de la Junta Directiva

2. El órgano de representación posee las facultades siguientes:

- n) Se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- o) Ostentar y ejercitar la representación de la asociación y llevar a término la dirección y la administración de la manera más amplia que reconozca la ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que esta Asamblea General establezca.
- p) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los organismos públicos, para el ejercicio de acciones legales y para la interposición de los recursos contencioso-administrativos pertinentes.
- q) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados, llevando una memoria actualizada de los mismos.
- r) Proponer a la asamblea general el establecimiento de las cuotas a abonar por los miembros asociados.
- s) Convocar las asambleas generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten sean cumplidos.
- t) Comunicar al registro de asociaciones, la modificación de los estatutos acordada en el plazo de un es.
- u) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la asamblea general para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.

- v) Llevar una contabilidad conforme a la legislación vigente que refleje fielmente el estado económico de la asociación.
 - w) Efectuar el inventario de bienes de la asociación.
 - x) Elaborar una memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la asamblea general.
 - y) Resolver provisionalmente sobre cualquier eventualidad no prevista en los presentes estatutos, dando cuenta de ello a la asamblea general.
3. Cualquier otra que no esté atribuida expresamente a la asamblea general.

Artículo 11°.- De la convocatoria de la Junta Directiva:

1. Será convocada por el presidente, a cuyo efecto, el secretario cursará ñas citaciones oportunas, con al menos diez días de antelación a la celebración de la sesión. La convocatoria se hará por escrito, mediante carta certificada o entregada mediante acuse de recibo, e irá dirigida nominativamente a cada uno de los miembros de la Junta. La asistencia a las sesiones de la Junta es indelegable.
2. El orden del día se establecerá por el presidente a acordar la convocatoria.

Artículo 12°.- De la celebración de la sesión:

1. Reunida la Junta Directiva, se abordará el orden del día, salvo acuerdo de alteración adoptado al comienzo de la reunión. Quien presida la sesión podrá fijar los límites a las intervenciones tanto en los turnos a favor, como en los turnos en contra. Podrán intervenir sobre los temas objeto del orden del día expertos o técnicos que no pertenezcan a la asociación. Salvo los casos de quórum especial exigido por los Estatutos,

los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

Artículo 13°.- Del acta de las sesiones de la Junta:

1. Las actas de las reuniones deberán quedar plasmadas en el libro de acta por el secretario, firmadas al final por el Secretario y por el Presidente, signando ambos todas sus hojas.
2. En las mismas figurarán los presentes, excusados y las delegaciones de voto. Las actas serán un resumen del desarrollo de las reuniones. Los votos a favor o en contra constarán cuando lo soliciten expresamente los interesados, salvo que se tratase de elecciones, en cuyo caso figurarán todos los datos numéricos.
3. El Libro de Actas de la asociación estará a disposición de cualquier Asociado que esté al corriente de sus obligaciones, podrá examinar las actas de las reuniones, en el domicilio de la asociación, en presencia del Secretario o persona que esté encargada de su custodia.

Artículo 14°.- De los cometidos de cada miembro de la Junta Directiva:

1. Serán fijados por la propia Junta, a propuesta del Presidente, que resolverá los conflictos que puedan producirse entre aquellos, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15°.- De la Convocatoria de la Asamblea:

1. La Asamblea General, tanto ordinaria, como extraordinaria, será convocada, por el secretario, por orden del Presidente, previa decisión de la Junta Directiva.
2. La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la

reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

Artículo 16°.- Del orden del día en la Asamblea General:

1. En la convocatoria, que será nominativa, se hará constar el orden del día determinado por la Junta Directiva, sin que puedan discutirse asuntos no incluidos en el.

Artículo 17°.- De la delegación de la Asistencia:

1. En la reunión de la Asamblea General, los socios no asistentes podrán delegar por escrito su representación.
2. Los Vocales de la Junta Directiva podrán delegar por escrito en otros miembros del órgano correspondiente, bien con anterioridad o bien al comienzo de la reunión. La delegación, además de hacerse por escrito, ha de referirse a la sesión concreta de que se trate, y en ningún caso será condicionada.
3. Nadie podrá delegar las funciones que le vengan atribuidas por un acto previo a la delegación. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 18°.- De los acuerdos:

1. Para que la Asamblea General pueda tomar acuerdos sobre el presupuesto anual y el estado de cuentas, tales documentos deberán acompañarse en la convocatoria.

2. En todos los demás casos, deberá adjuntarse un breve resumen del asunto a tratar y a discutir en la Asamblea.

3. Si se tratase de la modificación de los estatutos, habrá de acompañarse el texto literal de los mismos.

Artículo 19°.- De la elección de los miembros de la Junta Directiva:

1. Cuando se trate de la elección de la Junta Directiva por la Asamblea General deberán acompañarse a la convocatoria los nombres de los candidatos, a cuyo efecto deberán inscribirse los mismos como tales en la Secretaria, al menos con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea.

Artículo 20°.- Del cómputo de los votos:

1. El cómputo de los votos en las sesiones de la Asamblea General podrá hacerse a la vista, a través de cualquier signo externo o interno mediante el sistema de votación secreta, con papeleta, cuando así lo disponga la Presidencia. La elección de los miembros de la Junta directiva se realizará siempre mediante el mismo sistema.

Artículo 21.- Del libro de Actas de la Asamblea General:

1. Las actas de las reuniones deberán quedar plasmadas en el libro de acta por el secretario, firmadas al final por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, signando ambos todas sus hojas.

2. En las mismas figurarán los presentes, excusados y las delegaciones de voto. Las actas serán un resumen del desarrollo de las reuniones. Los votos a favor o en contra constarán cuando lo soliciten expresamente los

interesados, salvo que se tratase de elecciones, en cuyo caso figurarán todos los datos numéricos.

3. El Libro de Actas de la asociación estará a disposición de cualquier Asociado que esté al corriente de sus obligaciones, podrá examinar las actas de las reuniones, en el domicilio de la asociación, en presencia del Secretario o persona que esté encargada de su custodia

CAPÍTULO V.- DE LA ADMISIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 22°.- De la capacidad para ser socio:

1. Las personas que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 6 de los Estatutos para ser socios deberán remitir la solicitud a la sede de la asociación, así como cumplimentar el boletín pertinente con los datos requeridos.

Artículo 23°.- De la admisión de los socios:

2. Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, el secretario comprobará si el solicitante reúne las condiciones antes mencionadas. Hechas tales comprobaciones, dará cuenta al Presidente de la asociación, el cual, si lo estima procedente, ordenará que se incluya en el orden del día de la sesión de la Junta directiva, a fin de que se adopte el acuerdo pertinente.

Artículo 24°.- Del acuerdo de admisión:

3. Adoptado el acuerdo sobre la admisión, será comunicado por el secretario al solicitante, dándole traslado literal del mismo.
4. Si el acuerdo es favorable se concederá al interesado el plazo de un mes para que satisfaga la cuota de entrada, satisfecha la cual se le hará entrega del

carné de socio, un ejemplar de los estatutos y de este reglamento interno, inscribiéndose su ingreso en el "libro de socios".

5. En el supuesto de que el acuerdo sea denegatorio, se le indicará claramente, en la comunicación del secretario, que contra tal acuerdo no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO VI.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 25°.- De la adquisición de los derechos de los socios:

1. Los derechos de los socios se adquieren desde la fecha en la que la Junta Directiva acuerda su admisión, y desaparecen a partir del momento en el que reglamentariamente se pierde tal condición.
2. Los derechos de los socios son personales e intransferibles y deben ejercitarse por ellos mismos, a excepción de la posibilidad de delegación de voto en la Asamblea General.

Artículo 26°.- De los derechos de los socios:

1. De conformidad con lo establecido en la vigente legislación y en los estatutos de la asociación, los socios de la asociación tendrán los siguientes derechos:

e) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

f) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

g) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

h) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 27º.- De las obligaciones de los socios:

2. Son deberes de los asociados:

2. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

3. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.

4. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

5. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 28º.- Del incumplimiento de los deberes de los socios:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los socios, podrá ser sancionado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII.- DE LA PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

Artículo 29º.- De la baja voluntaria:

1. Los socios podrán solicitar en cualquier momento la separación voluntaria de la asociación. La petición deberá hacerse por escrito al presidente y se presentará o remitirá al secretario, el cual la incluirá, previo conocimiento del presidente, en el orden del día de la próxima sesión que celebre la

Junta Directiva, que acordará, sin más trámites, la separación:

Artículo 30º.- De la separación por sanción:

4. La separación de la asociación de las personas asociadas por motivo de sanción tendrá lugar cuando cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a la misma. Se presumirá que existe este tipo de actos cuando:

d) Cuando deliberadamente la persona asociada impida o ponga obstáculos al cumplimiento de los fines sociales.

e) Cuando intencionadamente obstaculice el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la asociación.

f) Cuando utilice la asociación para fines distintos de los recogidos en los presentes estatutos, o realice divulgaciones de contenido político, ideológico o de cualquier índole similar.

5. Con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra las personas que deban de ser sancionadas, serán informadas de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

6. En cualquier caso, para la imposición de la sanción de separación por parte del órgano de gobierno, será necesaria la tramitación de un expediente disciplinario instruido por el órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de las personas asociadas a las que se instruye el procedimiento a ser informadas de la acusación, pudiendo formular alegaciones frente a la

misma, así como a la notificación de la asamblea general. La decisión mayoritaria será motivada.

Artículo 31°.- Del expediente de expulsión:

1. En el caso de que un socio incurra en las circunstancias del artículo anterior, el presidente ordenará al secretario que inicie el expediente, para que se practique la oportuna información. A la vista de lo cual, la presidencia podrá mandar archivar las actuaciones o incoar el expediente sancionador.
2. En este último caso, el secretario, pasará al interesado un escrito en el que se le pondrán de manifiesto los cargos que se le imputen, a los que podrá realizar alegaciones, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, se pasará el asunto en la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda con el quorum de dos tercios de los componentes de la misma.

Artículo 32°.- De la notificación del acuerdo de separación:

1. El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que contra el mismo podrá presentar un escrito de recurso ante la próxima Asamblea General extraordinaria que, de no convocarse en los próximos tres meses, deberá serlo a tales efectos.
2. Mientras tanto, el inculpado podrá ser suspendido por la presidencia en sus derechos como socio.

Artículo 33°.- De la anotación de la separación de un socio:

1. La separación de la asociación de un socio, deberá anotarse en el expediente personal, en el libro de

socios y en su ficha correspondiente. Deberá comunicarse simultáneamente al interesado.

CAPÍTULO VIII.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 34°.- De los recursos económicos de la asociación:

4. El presupuesto anual será aprobado cada año en la Asamblea general Ordinaria.
5. Los recursos económicos de la asociación se nutrirán de:
 - e) Las cuotas abonadas por los socios.
 - f) De las subvenciones oficiales o recibidas de particulares.
 - g) De donaciones, herencias y legados.
 - h) De las rentas fruto del patrimonio de la asociación o de otros ingresos que se puedan obtener.

Artículo 35°.- De los ingresos recibidos:

1. La asociación no podrá recibir ninguna cantidad de dinero sin entregar a cambio el oportuno recibo firmado por el tesorero, que se extenderá del correspondiente talonario. De cada uno existirán tres copias, la primera a entregar al interesado, la segunda para el contador y la tercera para el tesorero.

Artículo 36°.- De los pagos:

1. El tesorero no podrá realizar ningún pago a cargo de los fondos sociales, sin previa orden de pago de la Presidencia, la cual habrá de ser intervenida por el contador, tomando razón y comprobando el acuerdo que justifique aquella orden.

Artículo 37°.- De los presupuestos anuales:

1. Los proyectos de los presupuestos anuales serán redactados por el presidente de la asociación con el contador; para ser pasados a la Junta Directiva, que los aprobará, previamente a incluirlos en el orden del día de la Asamblea General ordinaria. Quince días antes de someterlos a la Asamblea General se remitirán a todos los socios, firmados por el contador y el secretario.

Artículo 38°.- De los estados de cuentas:

1. Los estados de cuentas serán sometidos a la Asamblea General extraordinaria primera que se celebre después de finalizado el año natural al que se refieran. Previamente, serán remitidas por escrito a cada uno de los socios, que deberán tenerlo en su poder, por lo menos, con quince días de antelación a la celebración de la Asamblea. El proyecto de estado de cuentas que se remita deberá estar firmado por el contador, con el visto bueno del presidente.

CAPÍTULO IX.- DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 39°.- De la iniciativa:

1. La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite el 10% de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una ponencia formada por tres socios, uno de los cuales habrá de ser necesariamente miembro de la Junta, a fin de que se redacte el proyecto de modificación.

Artículo 40°.- Del proyecto de modificación:

1. Redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el presidente lo incluirá en el orden del día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la ponencia para su nuevo estudio.
2. Aprobado por la Junta Directivo el proyecto de modificación, ésta seguirá los trámites establecidos por la legislación vigente, a cuyo efecto la Junta acordará incluirlo en el orden del día de la próxima Asamblea General extraordinaria que se celebre, o acordara convocarla a tales efectos.

Artículo 41°.- De la convocatoria de la asamblea:

1. A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de los estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión general.
2. Las enmiendas podrán ser formuladas individual o colectivamente, por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

CAPÍTULO X.- DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 42°.- De su acuerdo:

1. En la Asamblea General en que se acuerde la disolución de la asociación se nombrará la comisión liquidadora, de acuerdo con lo establecido en el art.18 de la LODA 1/2002.

Artículo 42°.- Del cometido de la comisión liquidadora:

1. La comisión liquidadora tendrá los siguientes cometidos:
 - a) Comprobar el último saldo de cuentas.
 - b) Confeccionar la liquidación final.
 - c) Cuidar de dar a los bienes los fondos sociales en el destino que establecen los estatutos, a cuyo efecto obtendrá los oportunos documentos de quienes reciban aquéllos, preparando toda documentación necesaria para remitir al Registro de Asociaciones correspondiente, con el fin de solicitar la baja en el mismo.

Disposición Adicional Primera:

5. Ante cualquier contradicción entre el presente reglamento y los estatutos de la asociación, se dará primacía a los estatutos de la misma.
6. Ante cualquier contradicción entre el presente reglamento y normativa legal vigente en materia de asociaciones, se dará primacía a la segunda, en todo caso.
7. Cuando se suscite cualquier cuestión no recogida el presente reglamento se acudirá a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones y, en su defecto, al resto de normas de derecho privado.
8. La Junta directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en el presente reglamento y cubrir sus lagunas, sometiéndose en todo momento a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

Disposición final: Esta normativa entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la asociación.

D/Da
, en calidad de Secretario/a de la asociación CERTIFICO que el presente reglamento ha quedado redactado de conformidad con las modificaciones acordadas en la Asamblea General celebrada a tal efecto, en fecha, de de 2017.

SECRETARIO
PRESIDENTE

Fdo.
Fdo.

En..... a..... de..... de
2017.



ANEXO V

Convenio entre el Ayuntamiento de Santa Pola y la Asociación Plataforma de Comunicación Comunitaria Radio Santa Pola para la puesta en marcha y funcionamiento de la Radio Comunitaria de Santa Pola

Siendo las horas, del día, en las dependencias del Ayuntamiento de Santa Pola comparecen quienes a continuación se indica:

- Dñ

Alcalde(a) - Presidenta del Ayuntamiento de Santa

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El Ayuntamiento de Santa Pola se compromete a la tramitación del expediente administrativo, previa comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable, de autorización a la Asociación Plataforma de Comunicación Comunitaria de Santa Pola para la gestión y el funcionamiento de la licencia de radiodifusión de onda media 107.8.

Habida cuenta de que dicha asociación es una entidad sin ánimo de lucro, el Ayuntamiento de Santa Pola pondrá a su disposición para el funcionamiento de la radio comunitaria de un espacio público, ubicado en mercado central de Santa Pola (Plaza Maestro Quisilant, s/n). EL Ayuntamiento se compromete a adaptar dicho espacio a las necesidades del medio radiofónico con el fin de garantizar una emisión de calidad.

Asimismo, el Ayuntamiento también pondrá a disposición de la Asociación el materi al técnico municipal para el funcionamiento de la radio comunitaria (depositado actualmente en la planta sexta de la Casa de la Cultura de Santa Pola, que será trasladado al espacio del Mercado Central por parte del Ayuntamiento de Santa Pola).

Antes de la entrega del material técnico y del local municipal deberá realizarse por parte del funcionario que a tal efecto se designe, informe en el que conste el estado del local y del material técnico así como inventario del mismo.

El Ayuntamiento de Santa Pola se compromete a colaborar con la asociación Plataforma de Comunicación Comunitaria de Santa Pola mediante el otorgamiento de ayudas en metálico o en especie siempre cuando se acredite en el expediente su justificación y siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria municipal.

SEXTA.- Por su parte, la Asociación Plataforma de Comunicación Comunitaria Radio Santa Pola se compromete a cumplir con cada uno de los objetivos planteados en el proyecto inicial presentado y aprobado por la Junta de Gobierno:

- a) Garantizar el derecho a la comunicación.
- b) Crear espacios de participación ciudadana.
- c) Fomentar el diálogo y la coordinación social.
- d) Trabajar contra la discriminación y por la igualdad.
- e) Promocionar la cultura y tradiciones del pueblo de Santa Pola.
- f) Favorecer la transformación social.

SÉPTIMA.- La Asociación Plataforma de Comunicación Comunitaria Radio Santa Pola con el fin de dar cumplimiento al presente convenio deberá aportar:

- a) Memoria justificativa de la actividad a la finalización del año natural, en la que deberá incluirse los datos económicos relativos a los ingresos y gastos realizados.
- b) Aportar la documentación justificativa de aquellas subvenciones y/o ayudas que pudiera percibir del Ayuntamiento de Santa Pola.
- c) Toda aquella documentación que sea requerida por el Ayuntamiento y esté directamente relacionada con el cumplimiento del convenio.

OCTAVA.- Supervisión del cumplimiento del convenio. Para la supervisión y control del presente convenio las partes actuantes podrán constituir de común acuerdo un

equipo integrado por los representantes que nombren las instituciones intervinientes. Dicho equipo se reunirá con la cadencia que estimen oportuno.

Este equipo tendrá la facultad de conocimiento y resolución de cuantas incidencias se pudieran suscitar en el desarrollo del presente convenio.

NOVENA.- La modificación del presente convenio requerirá la conformidad de las dos partes.

DÉCIMA.- Causas de resolución del convenio:

- a) El cese definitivo del funcionamiento de la actividad.
- b) La suspensión temporal por plazo superior a seis meses en el ejercicio natural del funcionamiento de la actividad.
- b) Por el incumplimiento del convenio imputable a cualquiera de las dos partes.
- d) Por transcurso del plazo de duración.
- e) Por acuerdo expreso de ambas partes.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente convenio tendrá una duración de cuatro años. Finalizada esta duración inicial el convenio quedará prorrogado por periodos anuales si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de finalizar el convenio con una antelación mínima de un mes a la finalización del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ambas partes podrán colaborar en otras materias que puedan surgir durante el periodo de validez de este convenio, si así se establece de mutuo acuerdo.

Y para que así conste se emite el presente documento por duplicado y a un solo efecto, suscrito por ambas partes y por el Sr. Secretario Municipal que da fe del acto.

modificaciones en la asignación de frecuencias. Esta información actualizada estará disponible en la correspondiente página web.

4. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de la Corporación de Radio y Televisión Española (Corporación RTVE) está constituida por el territorio español para los programas de ámbito estatal sin desconexiones, por el territorio español formado por la agregación de ámbitos territoriales autonómicos, provinciales, insulares si procede, comarcales y locales para los programas de ámbito estatal con desconexiones, y por los territorios de las correspondientes comunidades autónomas para los programas de ámbito autonómico.

Artículo 12. *Gestión directa por las comunidades autónomas.*

1. La oferta de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de los entes públicos autonómicos será la constituida por las emisoras cuya relación de frecuencias asignadas se publicará en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. No obstante, el objetivo al que se dirige el presente Plan técnico es alcanzar una oferta de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de los entes públicos autonómicos que esté constituida por, al menos, un programa de ámbito autonómico con desconexiones territoriales provinciales, insulares si procede, comarcales y locales. Esta oferta radiofónica de los entes públicos autonómicos podrá incrementarse únicamente si la capacidad del espectro radioeléctrico lo permite.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones mantendrá actualizada la relación de frecuencias destinadas a la programación de los entes públicos autonómicos, incorporando las sucesivas modificaciones en la asignación de frecuencias. Esta información actualizada estará disponible en la correspondiente página web.

4. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de los entes públicos autonómicos está constituida por el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente formado por la agregación de ámbitos territoriales provinciales, insulares si procede, comarcales y locales.

Artículo 13. *Gestión indirecta por las Corporaciones Locales.*

1. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de las Corporaciones Locales está constituida por el núcleo principal de población del correspondiente municipio.

2. Las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones Locales para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se ajustarán a los siguientes criterios:

a) La frecuencia de emisión estará comprendida en la banda 107,0 a 107,9 MHz, salvo que dificultades técnicas derivadas de la proximidad de aeropuertos o interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones impidan su planificación en dicha banda.

b) La potencia radiada aparente de referencia será de 500 W en municipios con población superior a 50.000 habitantes, 150 W en municipios con población entre 10.000 y 50.000 habitantes, y 50 W en municipios con población inferior a 10.000 habitantes.

c) La altura de referencia de la antena será de 37,5 metros.

d) La ubicación de estas emisoras deberá realizarse, en la medida de lo posible, dentro del casco urbano de la población a la que sirven, condicionado a la no produc-

ción de interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones, y respetando las restricciones legalmente establecidas a las emisiones radioeléctricas y a la exposición del público a campos electromagnéticos.

No obstante, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, a solicitud de las comunidades autónomas, podrá autorizar, excepcionalmente, la utilización de frecuencias y de características técnicas diferentes a las anteriormente indicadas.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones determinará la frecuencia de emisión y las demás características técnicas a las que deberá ajustarse el proyecto técnico o resolverá negativamente por imposibilidad técnica justificada.

4. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones mantendrá actualizada la relación de frecuencias destinadas a la programación de las Corporaciones Locales, incorporando las sucesivas modificaciones en la asignación de frecuencias. Esta información actualizada estará disponible en la correspondiente página web.

Artículo 14. *Gestión indirecta por personas físicas o jurídicas.*

1. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada explotadas por personas físicas o jurídicas está constituida por el núcleo principal de población de la localidad objeto de la concesión del servicio.

2. Las características técnicas de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada cuya gestión corresponde a personas físicas o jurídicas se relacionan para cada Comunidad Autónoma en el anexo.

3. Las emisoras que en el anexo se encuentran señaladas con [EX] corresponden a servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se encuentran disponibles para ser objeto de concesión administrativa por las comunidades autónomas.

Las comunidades autónomas podrán acordar, excepcionalmente, que algunas de las emisoras señaladas con [EX] en el anexo puedan ser objeto de concesión administrativa para su gestión por las Corporaciones Locales o por otros entes de titularidad pública constituidos para tales fines de acuerdo con lo establecido en la legislación autonómica en materia audiovisual. Dichos acuerdos deberán ser comunicados a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones en el plazo de un mes desde su adopción.

ANEXO II

Emisoras de gestión indirecta por personas físicas o jurídicas

Explicación de las columnas del Anexo

PV: Provincia.

LOCALIDAD: Zona de servicio.

F.MHz: Frecuencia de emisión, en megahercios (MHz).

E: Clave de estado.

LONGITUD, LATITUD, COTA: Coordenadas geográficas del emplazamiento de la antena transmisora (en el caso de las marcadas con EX en la columna E se consideran valores de referencia).

HEFM: Altura efectiva máxima de la antena, en metros (m) (en el caso de las marcadas con EX en la columna E se consideran valores de referencia).

p.r.a.: Potencia radiada aparente total máxima, en kilovatios (kW), suma de las potencias radiadas máximas en cada plano de polarización.

P: Polarización de la emisión; horizontal (H), vertical (V), mixta (M).

D: Característica de radiación; directiva (D), no directiva (N).

PV	LOCALIDAD	F-MHz	E	LONGITUD	LATITUD	COTA	HEFM	p.r.a.	P	D
LO	ARNEDO	95.200		001W5820	42N0834	1099	730.0	2.000	V	N
LO	ARNEDO	100.800	EX	001W5800	42N0900	1100	750.0	2.000	M	D
LO	CALAHORRA	88.800		001W5820	42N0834	1099	730.0	2.000	V	N
LO	CALAHORRA	90.700		001W5820	42N0834	1099	730.0	2.000	V	N
LO	CALAHORRA	93.700		001W5820	42N0834	1099	731.0	2.000	V	N
LO	CALAHORRA	94.300	EX	001W5800	42N0900	1100	750.0	2.000	M	D
LO	CALAHORRA	95.800	EX	001W5800	42N0900	1100	750.0	2.000	M	D
LO	HARO	91.400		002W4109	42N3541	1217	746.0	2.000	M	D
LO	HARO	95.600	EX	002W4100	42N3600	1220	750.0	2.000	M	D
LO	HARO	97.300	EX	002W4100	42N3600	1220	750.0	2.000	M	D
LO	HARO	100.700		002W4059	42N3536	1054	689.0	2.000	M	D
LO	HARO	106.600		002W4059	42N3536	1054	689.0	2.000	M	D
LO	LOGRONO	91.100		002W3658	42N1942	1494	903.0	4.000	M	N
LO	LOGRONO	91.700		002W3658	42N1942	1494	903.0	4.000	M	N
LO	LOGRONO	92.900	EX	002W3700	42N2000	1500	910.0	4.000	M	D
LO	LOGRONO	96.000		002W3658	42N1942	1494	903.0	4.000	M	N
LO	LOGRONO	96.800	EX	002W3700	42N2000	1500	910.0	4.000	M	D
LO	LOGRONO	98.200		002W3658	42N1942	1494	903.0	4.000	M	N
LO	LOGRONO	99.800		002W3658	42N1842	1494	903.0	4.000	M	N
LO	LOGRONO	100.400	EX	002W3700	42N2000	1500	910.0	4.000	M	D
LO	LOGRONO	100.900	EX	002W3700	42N2000	1500	910.0	4.000	M	D
LO	LOGRONO	101.400		002W3658	42N1942	1494	903.0	4.000	M	N
LO	NAJERA	89.100		002W3658	42N1942	1494	903.0	4.000	M	N
LO	NAJERA	90.600	EX	002W3700	42N2000	1500	910.0	1.000	M	D
LO	STO DOMINGO CALZADA	100.100		002W4109	42N3541	1217	744.0	1.000	M	D

UNIVERSITAT Miguel Hernández

COMUNIDAD VALENCIANA

PV	LOCALIDAD	F-MHz	E	LONGITUD	LATITUD	COTA	HEFM	p.r.a.	P	D
A	ALCOY	90.100	EX	000W2800	38N4000	840	75.0	2.000	M	N
A	ALCOY	96.300		000W2825	38N4015	992	552.0	2.000	V	N
A	ALCOY	98.100		000W2800	38N4000	816	75.0	2.000	M	N
A	ALCOY	100.800		000W2825	38N4015	895	418.0	2.000	V	D
A	ALCOY	101.800	EX	000W2800	38N4000	840	75.0	2.000	M	N
A	ALCOY	102.600	EX	000W2800	38N4000	840	75.0	2.000	M	N
A	ALICANTE	89.200		000W2924	38N2118	41	109.0	8.000	V	N
A	ALICANTE	90.000		000W2930	38N2105	31	105.0	8.000	M	N
A	ALICANTE	91.000		000W2930	38N2104	82	108.0	8.000	M	N
A	ALICANTE	91.700		000W2930	38N2105	31	115.0	8.000	M	N
A	ALICANTE	93.200		000W2930	38N2104	31	108.0	8.000	M	N
A	ALICANTE	95.600		000W2930	38N2105	80	100.0	8.000	V	N
A	ALICANTE	102.700	EX	000W3100	38N1900	35	80.0	8.000	M	N
A	ALICANTE	106.500		000W3100	38N1900	9	80.0	8.000	M	N
A	ALTEA	94.600		000W0338	38N3327	411	450.0	1.200	M	D
A	ASPE	103.400		000W4600	38N2108	200	90.0	1.000	M	N
A	BENIDORM	93.900		000W0600	38N3200	105	37.0	1.000	M	N
A	BENIDORM	98.900		000W0544	38N3202	179	222.0	1.000	M	N
A	BENIDORM	103.800		000W0545	38N3130	0	232.0	2.000	M	N
A	BENISSA	102.500		000E0932	38N4312	403	455.0	0.500	V	D
A	CREVILLENTE	101.400		000W4626	38N1701	300	346.0	2.000	M	D
A	DENIA	89.600		000E0600	38N5100	8	37.0	2.000	M	N
A	DENIA	92.500		000E1049	38N4810	106	249.0	2.000	V	D

PV	LOCALIDAD	F-MHz	E	LONGITUD	LATITUD	COTA	HEFM	p.r.a.	P	D
A	DENIA	104.000	EX	000E0600	38N5100	10	37.0	2.000	M	N
A	ELCHE	92.800		000W4623	38N1700	381	345.0	6.000	V	D
A	ELCHE	94.800		000W4420	38N1530	98	75.0	6.000	M	N
A	ELCHE	99.100		000W4135	38N1931	309	329.0	1.000	M	N
A	ELCHE	100.800		000W4623	38N1700	361	327.0	6.000	V	D
A	ELDA	90.200		000W4811	38N2945	478	225.0	2.000	M	N
A	ELDA	100.500		000W4811	38N2945	478	225.0	2.000	M	N
A	IBI	93.700		000W4304	38N3750	1155	657.0	1.200	V	D
A	JAVEA	91.300		000E0318	38N4650	201	233.0	1.000	V	N
A	JAVEA	101.800	EX	000E0900	38N4700	90	100.0	1.000	M	N
A	MONFORTE CID	102.500	EX	000W4500	38N2400	250	100.0	0.500	M	N
A	NOVELDA	89.600		000W4909	38N2212	358	117.0	0.500	M	D
A	NOVELDA	91.400	EX	000W4900	38N2200	360	150.0	0.500	M	N
A	NOVELDA	103.900	EX	000W4900	38N2200	360	150.0	0.500	M	N
A	ORIHUELA	90.500		000W5211	38N0211	100	213.0	2.000	M	N
A	ORIHUELA	102.600		000W5600	38N0600	93	75.0	2.000	M	D
A	PETRETER	102.000		000W4335	38N2655	915	783.0	1.200	M	N
A	TORREVIEJA	93.600		000W3958	38N0031	35	81.0	0.500	M	N
A	VILLAJYOSA	93.000		000W0544	38N3202	197	222.0	1.200	V	D
A	VILLAJYOSA	95.000		000W0544	38N3202	197	213.0	1.200	V	D
A	VILLENA	87.800		000W5042	38N3829	699	289.0	2.000	M	N
A	VILLENA	104.400	EX	000W5100	38N3800	550	75.0	2.000	M	N
A	XIXONA	100.500	EX	000W3100	38N3200	550	150.0	0.500	M	N
A	XIXONA	101.500	EX	000W3100	38N3200	550	150.0	0.500	M	N
CS	BENICARLO	99.900	EX	000E2200	40N2500	60	75.0	2.000	M	N
CS	BENICARLO	106.200		000E2425	40N2726	63	83.0	2.000	V	N
CS	BENICASIM	97.100		000E0200	40N0500	500	722.0	1.000	V	N
CS	BENICASIM	106.300	EX	000E0200	40N0500	500	300.0	1.000	M	N
CS	BURRIANA	105.800		000W0605	39N5352	40	60.0	2.000	M	N
CS	CASTELLON	87.600	EX	000W0400	40N0200	240	150.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	88.000	EX	000W0400	40N0200	240	150.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	88.700		000E0152	40N0511	693	716.0	2.000	V	N
CS	CASTELLON	91.200		000E0152	40N0514	693	684.0	2.000	M	N
CS	CASTELLON	91.700		000E0148	40N0503	680	701.0	2.000	V	N
CS	CASTELLON	94.100	EX	000W0400	40N0200	240	150.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	94.800		000W0357	39N5815	56	80.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	95.900	EX	000W0400	40N0200	240	150.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	98.800	EX	000W0400	40N0200	240	150.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	99.200		000E0155	40N0514	728	758.0	2.000	V	D
CS	CASTELLON	100.800		000E0155	40N0514	728	747.0	2.000	M	N
CS	CASTELLON	101.400	EX	000W0400	40N0200	240	150.0	4.000	M	N
CS	CASTELLON	104.600		000E0152	40N0511	693	716.0	2.000	V	N
CS	MORELLA	89.000		000W0735	40N2811	1308	471.0	1.000	M	D
CS	ONDA	105.100		000W1512	39N5725	197	185.0	1.200	V	N
CS	SEGORBE	87.700		000W2736	39N5205	471	251.0	0.500	V	N
CS	SEGORBE	105.000	EX	000W2900	39N5200	460	150.0	0.500	M	N
CS	VALL UNO	90.800	EX	000W1400	39N5000	190	150.0	0.500	M	N
CS	VALL UNO	93.600		000W1331	39N4953	189	210.0	0.500	M	N
CS	VILLAFRANCA CID	93.100	EX	000W1700	40N2600	1230	150.0	0.100	M	N
CS	VILLARREAL	92.200		000W0739	39N5757	68	82.0	2.000	V	N
CS	VINAROS	98.200		000E2550	40N3038	123	134.0	2.000	V	N
CS	VINAROS	101.600		000E2559	40N3029	140	159.0	2.000	V	N
CS	VINAROS	106.900	EX	000E2600	40N3100	80	100.0	2.000	M	N

PV	LOCALIDAD	F-MHz	E	LONGITUD	LATITUD	COTA	HEFM	p.r.a.	P	D
V	ALGEMESI	89.000		000W2943	39N1703	106	166.0	0.600	V	D
V	ALZIRA	95.700		000W2301	39N0855	134	223.0	2.000	M	D
V	ALZIRA	106.000		000W2415	39N0840	100	149.0	2.000	M	N
V	BURJASSOT	90.900		000W2519	39N3122	78	62.0	1.200	M	N
V	CATARROJA	93.100		000W2450	39N2420	48	49.0	1.200	M	N
V	CULLERA	91.600		000W1555	39N0037	843	108.0	2.000	V	D
V	GANDIA	89.000	EX	000W1300	38N5800	170	150.0	2.000	M	N
V	GANDIA	94.400		000W0900	38N5500	201	300.0	2.000	M	N
V	GANDIA	96.500		000W0944	38N5830	42	50.0	2.000	M	N
V	GANDIA	100.600	EX	000W1300	38N5800	170	150.0	2.000	M	N
V	GANDIA	104.300		000W0842	38N5446	207	328.0	0.500	V	D
V	MISLATA	104.400		000W2454	39N2853	49	48.0	2.000	V	N
V	OLIVA	90.600		000W0827	38N5447	210	227.0	1.200	V	N
V	OLLERIA	101.900	EX	000W3700	38N5300	440	150.0	0.500	M	N
V	ONTINYENT	89.500		000W3423	38N5012	346	103.0	2.000	M	N
V	ONTINYENT	95.300		000W3448	38N4814	604	451.0	2.000	V	D
V	REQUENA	93.200		001W0518	39N2910	700	112.0	1.200	M	N
V	REQUENA	104.100	EX	001W0700	39N3000	710	150.0	1.200	M	N
V	SAGUNTO	101.700		000W1538	39N4114	65	77.0	2.000	V	N
V	SAGUNTO	104.100		000W1536	39N4118	67	82.0	2.000	M	N
V	SUECA	105.500		000W1948	39N1106	49	42.0	2.000	V	N
V	UTIEL	105.100		001W0747	39N3751	1139	590.0	1.200	V	D
V	UTIEL	105.800	EX	001W1100	39N3600	850	150.0	1.200	M	N
V	VALENCIA	92.000		000W2158	39N2513	10	74.0	20.000	M	N
V	VALENCIA	94.200		000W2340	39N2613	40	62.0	10.000	M	D
V	VALENCIA	96.100		000W2644	39N3140	100	119.0	10.000	M	N
V	VALENCIA	96.900		000W1904	39N3842	289	392.0	20.000	M	D
V	VALENCIA	97.700		000W2240	39N2550	36	61.0	20.000	M	N
V	VALENCIA	98.400		000W1845	39N3840	176	205.0	2.000	M	D
V	VALENCIA	99.000		000W2050	39N2433	26	75.0	40.000	V	N
V	VALENCIA	99.500	EX	000W2700	39N3200	100	150.0	10.000	M	N
V	VALENCIA	99.900	EX	000W2700	39N3200	100	150.0	10.000	M	N
V	VALENCIA	100.400		000W2240	39N2810	39	66.0	2.000	M	N
V	VALENCIA	101.200		000W1904	39N3842	289	392.0	20.000	M	D
V	VALENCIA	103.200		000W1907	39N3839	356	382.0	1.000	V	N
V	XATIVA	94.600		000W3213	39N0200	230	262.0	1.200	M	N
V	XIRIVELLA	93.400		000W2552	39N2735	42	56.0	2.000	V	N

ANEXO VII

Emisoras municipales en frecuencia modulada Valencianas

Provincia	Municipio	F-MHz	Datum	Longitud	Latitud	Cota	Ant	HEFM	p.r.a.H	p.r.a.V	P	D
Alicante/Alacant	ALBATERA	107,7	ETRS89	000W5212	38N1015	95 m	20 m	27 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Alicante/Alacant	ALFAZ PI	107,9	ETRS89	000W0526	38N3442	84 m	20 m	113 m	0,005 kW	0,005 kW	M	ND
Alicante/Alacant	ALTEA	107,6	ETRS89	000W0334	38N3555	51 m	20 m	73 m	0,006 kW	0,006 kW	M	ND
Alicante/Alacant	BANYERES MARIOLA	105,5	ETRS89	000W3930	38N4256	826 m	9 m	294 m	0,025 kW	0,025 kW	M	D
Alicante/Alacant	BENIDORM	100,6	ETRS89	000W0750	38N3204	0 m	20 m	20 m	0,25 kW	0,25 kW	M	ND
Alicante/Alacant	CALLOSA SEGURA	104,4	ETRS89	000W5231	38N0719	69 m	20 m	55 m	0,0425 kW	0,0425 kW	M	ND
Alicante/Alacant	CALP	107,4	ETRS89	000E0241	38N3843	49 m	20 m	68 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Alicante/Alacant	COCENTAINA	107,9	ETRS89	000W2627	38N4438	477 m	20 m	-3 m		0,15 kW	V	ND
Alicante/Alacant	COX	107,0	ETRS89	000W5303	38N0823	61 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Alicante/Alacant	CREVILLENTE	107,9	ETRS89	000W4830	38N1456	126 m	20 m	141 m	0,0065 kW	0,0065 kW	M	ND
Alicante/Alacant	ELDA	107,7	ETRS89	000W4746	38N2844	401 m	20 m	92 m	0,058 kW	0,058 kW	M	ND
Alicante/Alacant	IBI	107,7	ETRS89	000W3429	38N3738	724 m	20 m	335 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Alicante/Alacant	MONFORTE CID	106,8	ETRS89	000W4347	38N2246	238 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Alicante/Alacant	MONOVAR	107,9	ETRS89	000W5047	38N2613	400 m	20 m	174 m	0,005 kW	0,005 kW	M	ND
Alicante/Alacant	NOVELDA	107,3	ETRS89	000W4555	38N2310	270 m	20 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Alicante/Alacant	ONDARA	107,0	ETRS89	000E0104	38N4937	50 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Alicante/Alacant	PEGO	107,8	ETRS89	000W0705	38N5032	85 m	20 m	99 m	0,005 kW	0,005 kW	M	ND
Alicante/Alacant	PETRE	107,2	ETRS89	000W4610	38N2906	474 m	20 m	164 m	0,0065 kW	0,0065 kW	M	ND
Alicante/Alacant	PINOSO	107,8	ETRS89	001W0231	38N2416	592 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Alicante/Alacant	S MIGUEL SALINAS	107,4	ETRS89	000W4721	37N5838	100 m	20 m	95 m		0,01 kW	V	ND
Alicante/Alacant	S VICENTE RASPEIG	95,2	ETRS89	000W3130	38N2346	100 m	20 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Alicante/Alacant	STA POLA	107,8	ETRS89	000W3324	38N1136	8 m	20 m	36 m	0,069 kW	0,069 kW	M	ND
Alicante/Alacant	TORREVIEJA	107,9	ETRS89	000W4059	37N5840	3 m	20 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Castellón/Castelló	BENICARLO	107,3	ETRS89	000E2456	40N2529	34 m	20 m	47 m	0,056 kW	0,056 kW	M	ND
Valencia/València	ALQUAS	102,7	ETRS89	000W2735	39N2724	47 m	20 m	62 m		0,15 kW	V	ND
Valencia/València	ALBAL	93,7	ETRS89	000W2435	39N2348	47 m	20 m	29 m		0,031 kW	V	ND
Valencia/València	ALCUDIA CRESPINS	107,0	ETRS89	000W3524	38N5813	198 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	ALGINET	107,4	ETRS89	000W2811	39N1544	31 m	25 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Valencia/València	ALMASSERA	87,6	ETRS89	000W2120	39N3044	36 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	ALZIRA	107,9	ETRS89	000W2607	39N0908	73 m	20 m	36 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Valencia/València	BENIGANIM	107,1	ETRS89	000W2636	38N5637	200 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	BOCAIRENT	107,8	ETRS89	000W3640	38N4559	602 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	BUÑOL	107,9	ETRS89	000W4738	39N2517	400 m	20 m	153 m	0,005 kW	0,005 kW	M	ND
Valencia/València	CANALS	107,4	ETRS89	000W3511	38N5745	199 m	20 m	99 m		0,032 kW	V	ND
Valencia/València	CARLET	107,7	ETRS89	000W3111	39N1339	70 m	20 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Valencia/València	CHELLA	90,2	ETRS89	000W3941	39N0241	209 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	ELIANA	90,6	ETRS89	000W3109	39N3409	99 m	20 m	48 m		0,031 kW	V	ND
Valencia/València	GODELLA	98,0	ETRS89	000W2524	39N3125	78 m	20 m	70 m	0,0095 kW	0,0095 kW	M	ND
Valencia/València	GRANJA COSTERA	107,9	ETRS89	000W3326	38N5945	123 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	GUADASUAR	90,5	ETRS89	000W2843	39N1108	62 m	20 m	39 m		0,031 kW	V	ND
Valencia/València	LLOSA RANES	107,2	ETRS89	000W3201	39N0108	90 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	MANISES	105,7	ETRS89	000W2737	39N2943	64 m	20 m	37 m	0,04 kW	0,04 kW	M	ND
Valencia/València	MANUEL	87,7	ETRS89	000W2933	39N0301	85 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	MARINES	107,0	ETRS89	000W3148	39N4423	397 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	MISLATA	88,8	ETRS89	000W2506	39N2834	47 m	20 m	55 m		0,15 kW	V	ND
Valencia/València	PICASSENT	94,7	ETRS89	000W2812	39N2136	65 m	53 m	114 m	0,069 kW	0,069 kW	M	ND
Valencia/València	POBLA LLARGA	93,0	ETRS89	000W2832	39N0503	70 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	PUÇOL	107,3	ETRS89	000W1821	39N3653	60 m	20 m	36 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Valencia/València	RIBA ROJA TURIA	107,4	ETRS89	000W3449	39N3241	129 m	20 m	64 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND

Emisoras municipales en frecuencia modulada Valencianas

Provincia	Municipio	F-MHz	Datum	Longitud	Latitud	Cota	Ant	HEFM	p.r.a.H	p.r.a.V	P	D
Valencia/València	ROTOVA	107,0	ETRS89	000W1520	38N5558	94 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	SEDAVI	105,0	ETRS89	000W2310	39N2526	39 m	20 m	31 m		0,031 kW	V	ND
Valencia/València	SILLA	107,6	ETRS89	000W2433	39N2150	50 m	20 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND
Valencia/València	SINARCAS	107,4	ETRS89	001W1351	39N4403	890 m	20 m	37 m	0,025 kW	0,025 kW	M	ND
Valencia/València	TAVERNES VALLDIGNA	107,8	ETRS89	000W1631	39N0416	52 m	20 m	51 m		0,1 kW	V	ND
Valencia/València	TORRENT	97,3	ETRS89	000W2754	39N2614	64 m	20 m	37 m	0,25 kW	0,25 kW	M	ND
Valencia/València	UTIEL	107,7	ETRS89	001W1219	39N3402	775 m	20 m	37 m	0,075 kW	0,075 kW	M	ND

